



BOLETÍN Nº 142

JUNIO 2025

Esta publicación está disponible exclusivamente en formato electrónico en el sitio web www.icac.gob.es

© ICAC. Se autoriza la reproducción de los contenidos de esta publicación, siempre que se mencione su procedencia

BOLETÍN DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA
DE CUENTAS BOICAC ® N° 142

Fecha de cierre de la edición: 22 de julio de 2025

NIPO: 223-24-010-1
ISSN: 1130-3883

Edita: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
(Ministerio de Economía, Comercio y Empresa)
Huertas, 26 - 28014 MADRID

Edición y maquetación: Solana e hijos, Artes Gráficas, S.A.U.



01 DISPOSICIONES GENERALES **5**

ORDEN ECM/458/2025, de 30 de abril, por la que se dispone el cese y nombramiento de vocal titular y de vocal suplente del Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.	5
Resolución de 17 de julio de 2025, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, <i>Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad</i> , NIA-ES 260 (Revisada) y <i>Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros</i> , NIA-ES 700 (Revisada).	6

02 REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS **11**

Resolución de 3 de junio de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Antonio Moreno Campillo.	11
Resolución de 3 de junio de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Antonio Serrano Martínez.	11
Resolución de 3 de junio de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas BDO Auditores, S.L. (actualmente BDO Auditores, S.L.P.) y al auditor de cuentas D. Santiago Sañé Figueras.	12
Resolución de 3 de junio de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas BDO Auditores, S.L. (actualmente BDO Auditores, S.L.P.) y al auditor de cuentas D. Santiago Sañé Figueras.	12
Resolución de 3 de junio de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Homasu y Asociados Auditores, S.L.P. y al auditor de cuentas D. José María Suanzes Abrisqueta.	13
Resolución de 3 de junio de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Mauro Antonio Puga Martínez.	14
Anuncio por el que se hace pública la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría.	15
Anuncio por el que se hace pública la baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría.	16
Anuncio por el que se hace público el cambio de denominación de sociedades de auditoría.	19





03

COMUNICACIONES Y CONSULTAS

20

Disposiciones publicadas en el BOE relacionadas con materia de Contabilidad.

20

Consultas

21

Contabilidad

21

Consulta 1

Sobre la escisión parcial de una sociedad a favor de una sociedad de nueva creación.

21

Consulta 2

Sobre el tratamiento contable de las cesiones de uso sobre inmuebles.

23

Consulta 3

Sobre la imputación de ayudas concedidas a una sociedad para la adquisición de las participaciones de dos sociedades a las que posteriormente absorbe.

25

Consulta 4

Sobre el plazo para formular cuentas anuales consolidadas en el caso de un grupo de sociedades en el que algunas de las sociedades dependientes tengan su domicilio social en alguno de los municipios afectados por la DANA.

27

04

ÁMBITO INTERNACIONAL

28

DIRECTIVA (UE) 2025/794 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de abril de 2025 por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas.

28

REGLAMENTO (UE) 2025/1047 DE LA COMISIÓN de 27 de mayo de 2025 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 9 y a la Norma Internacional de Información Financiera 7.

32

REGLAMENTO (UE) 2025/1266 DE LA COMISIÓN de 30 de junio de 2025 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 9 y a la Norma Internacional de Información Financiera 7.

41



01 DISPOSICIONES GENERALES

ORDEN ECM/458/2025, de 30 de abril, por la que se dispone el cese y nombramiento de vocal titular y suplente del Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en sus artículos 56 a 59, regula las funciones y composición de los órganos rectores del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. En concreto, el artículo 58 aborda el Comité de Auditoría de Cuentas, estableciendo en su apartado segundo, letra c) que en su composición contará con un representante del Tribunal de Cuentas.

Del mismo modo, el Reglamento de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, establece en su artículo 88 la composición del Comité de Auditoría de Cuentas en el que se incluye, por designación del Ministro de Asuntos Económicos y Transformación Digital (actualmente, Ministro de Economía, Comercio y Empresa), un representante del Tribunal de Cuentas, a propuesta del mismo.

Así, la Orden ETD/269/2022, de 29 de marzo, por la que se dispone el cese y nombramiento de vocal titular y suplente del Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, designó a propuesta del Tribunal de Cuentas a doña M^a de la Luz Martín Sanz como vocal titular del Comité de Auditoría de Cuentas y a doña M^a Soledad Fuentes Escribano como vocal suplente del Comité de Auditoría de Cuentas.

Con fecha 3 de abril de 2025, se propone por el Tribunal de Cuentas la designación como vocal titular del Comité de Auditoría de Cuentas, a doña M^a Soledad Fuentes Escribano, Subdirectora Jefa de la Asesoría Económico-Financiera y de Relaciones con la Unión Europea, en sustitución de doña M^a Luz Martín Sanz, y a don Manuel Daniel Aguilar, Subdirector Técnico del Departamento Segundo de Fiscalización, en sustitución de doña M^a Soledad Fuentes Escribano.

Considerando lo anterior, resuelvo:

Primero. Cese de una vocal titular del Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Se dispone el cese como vocal titular del Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a doña M^a Luz Martín Sanz.

Segundo. Designación de una vocal titular del Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Se designa como vocal titular del Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y a propuesta del Tribunal de Cuentas a doña M^a Soledad Fuentes Escribano.

Tercero. Cese de una vocal suplente del Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Se dispone el cese como vocal suplente del Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a doña M^a Soledad Fuentes Escribano.

Cuarto. Designación de un vocal suplente del Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Se designa como vocal suplente del Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y a propuesta del Tribunal de Cuentas a don Manuel Daniel Aguilar.

Quinto. Efectos.

La presente Orden producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, 30 de abril de 2025
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA,
P.D. (Orden ETD/1281/2021 de 25 de octubre),
LA SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA,
Aida Fernández González

Resolución de 17 de julio de 2025, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, *Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad*, NIA-ES 260 (Revisada) y *Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros*, NIA-ES 700 (Revisada).

Mediante Resolución de 15 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se publicaron las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES), entre las que se encontraban la NIA-ES 260 *Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad* y la NIA-ES 700 *Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros*.

Posteriormente, por Resolución de 23 de diciembre de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se publicó la modificación de determinadas NIA-ES, entre las que se encontraban la 260 y la 700, que pasaron a identificarse como revisadas - NIA-ES (Revisadas) -. Esta modificación de las Normas Técnicas de Auditoría tuvo por objeto trasladar a la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas en España (en concreto, las NIA-ES) las NIA revisadas por parte del Consejo Emisor de Normas Internacionales de Auditoría (International Auditing and Assurance Standards Board - IAASB) e incorporar los nuevos requerimientos exigidos por el Reglamento (UE) nº 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público (RUE) y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC).

A continuación, por Resolución de 9 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se publicó, en lo que aquí interesa, la modificación de la NIA-ES 700 (Revisada) *Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros*, con el objeto de incorporar a la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas en España especialidades en el trabajo de auditoría y en la información a incluir en el informe de auditoría, motivadas por la obligación de verificar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de los nuevos requerimientos derivados del Reglamento Delegado (UE) 2019/815, de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información en los informes financieros anuales. De acuerdo con la nueva regulación, los auditores de cuentas deben incluir en el informe de auditoría información relativa al trabajo de verificación realizado a este respecto, así como la opinión acerca de si los estados financieros presentados en formato electrónico único europeo (FEUE) cumplen con lo exigido por el mencionado Reglamento Delegado.

Luego, mediante Resolución de 11 de abril de 2024, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se publicó, entre otras, la actualización de estas NIA-ES como culminación de un proyecto acometido por el ICAC, junto con las corporaciones de derecho público representativas de auditores de cuentas, de actualización de las NIA-ES, las Normas de Control de Calidad Interno, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Gestión de Calidad 1 y 2 para su aplicación en España (NIGC 1-ES y NIGC 2-ES) y el Glosario de Términos publicadas por el ICAC hasta la fecha a través de sus Resoluciones.

El IAASB ha realizado cambios de alcance limitado a la NIA 260 (Revisada) y a la NIA 700 (Revisada) como resultado de las revisiones del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad (incluidas las Normas Internacionales de Independencia) publicado por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (International Ethics Standards Board of Accountants – IESBA) (Código de Ética del IESBA) que exigen a un auditor que revele públicamente que ha aplicado los requerimientos de independencia para entidades consideradas de interés público, cuando la normativa de la jurisdicción así lo exija.

A pesar de que el Código de Ética del IESBA no es de aplicación en España, resulta necesario modificar la NIA-ES 260 (Revisada) a fin de incorporar los cambios realizados por el IAASB, habiéndose suprimido aquellas frases o notas al pie en los casos en que se ha considerado necesario, toda vez que son contrarios a la normativa de auditoría aplicable en España, se refieren a cuestiones que exceden del ámbito de aplicación de dicha normativa, o no resultan de aplicación en España, identificándolas con la mención “suprimida”. Asimismo, se ha considerado conveniente incorporar las modificaciones necesarias para la concordancia del texto de esta norma con el de la NIA-ES 700 (Revisada) tras los cambios introducidos en ella.

También resulta necesario modificar la NIA-ES 700 (Revisada) a fin de incorporar los cambios realizados por el IAASB habiéndose igualmente suprimido aquellos apartados, frases o notas al pie en los casos en que se ha considerado necesario, por las mismas razones ya señaladas, identificándolos con la mención “suprimido”.

A estos efectos, el Consejo General de Economistas de España-Registro de Economistas Auditores y el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España presentaron ante este Instituto la modificación de las Normas Técnicas de Auditoría NIA-ES 260 (Revisada) y NIA-ES 700 (Revisada).

Conforme a lo previsto en el artículo 2.4 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) y en el artículo 5 de su reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (RLAC), mediante Resolución de 24 de abril de 2025, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se sometió a información pública la modificación de las Normas Técnicas de Auditoría NIA-ES 260 (Revisada) y NIA-ES 700 (Revisada), publicándose en el Boletín de dicho Instituto número 141, de marzo de 2025, y en el Boletín Oficial del Estado de 1 de mayo de 2025.

Una vez transcurrido el preceptivo plazo de dos meses de información pública, sin que se hayan recibido observaciones, el texto que ahora se publica de las NIA-ES 260 (Revisada) y NIA-ES 700 (Revisada), no ha sufrido modificación respecto del sometido a información pública.

En definitiva, la Resolución que ahora se publica recoge la adaptación de las NIA 260 (Revisada) y 700 (Revisada) como Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, NIA-ES 260 (Revisada) *Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad* y NIA-ES 700 (Revisada) *Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros*, en sustitución de las correspondientes NIA-ES 260 (Revisada) y NIA-ES 700 (Revisada), publicadas por Resolución de este Instituto de 11 de abril de 2024.

Por todo ello, tras ser sometidos los mencionados textos a consideración del Comité de Auditoría de Cuentas, la presidencia del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en uso de la facultad dispuesta en el artículo 2.4 de la LAC y en el artículo 6 del RLAC,

RESUELVE

Primero.- *Publicación.*

Publicar las Normas Técnicas de Auditoría NIA-ES 260 (Revisada) *Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad* y NIA-ES 700 (Revisada) *Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros*, que se incorporan a la presente resolución en el Anexo I y Anexo II, respectivamente.

Y, a estos efectos, ordenar su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en la página de Internet de dicho Instituto www.icac.gob.es, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del RLAC.

Segundo.- *Entrada en vigor.*

Las Normas Técnicas de Auditoría objeto de esta Resolución, NIA-ES 260 (Revisada) y NIA-ES 700 (Revisada), serán de aplicación obligatoria, para los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en el desarrollo de los trabajos de auditoría de cuentas referidos a cuentas anuales o a otros estados financieros o documentos contables correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025.

En todo caso, serán de aplicación a los trabajos de auditoría de cuentas contratados o encargados a partir del 1 de enero de 2026, independientemente de los ejercicios económicos a los que se refieran los estados financieros objeto del trabajo.

Tercero.- *Disposición derogatoria.*

A partir del momento en que resulten de aplicación obligatoria las Normas Técnicas de Auditoría objeto de esta Resolución quedará derogado el contenido anterior de las Normas Técnicas de Auditoría NIA-ES 260 (Revisada) y NIA-ES 700 (Revisada), publicadas por Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 11 de abril de 2024.

Asimismo, quedará derogado lo dispuesto en el resto de las Normas Técnicas de Auditoría que resulte contradictorio con las Normas que se aprueban, debiendo aplicarse e interpretarse de acuerdo con las Normas Técnicas ahora aprobadas.



Cuarto.- *Criterios de interpretación de las Normas Técnicas de Auditoría.*

Los criterios de interpretación recogidos en el apartado cuarto de la Resolución de 11 de abril de 2024, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se publican las NIA-ES resultan igualmente de aplicación a las Normas Técnicas de Auditoría modificadas objeto de esta Resolución.

Madrid, 17 de julio de 2025
El presidente
Santiago Durán Domínguez.





Anexo I

Norma Internacional de Auditoría 260 (Revisada)
Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad.
NIA-ES 260 (Revisada)



Anexo I.pdf

Para su correcto funcionamiento este PDF debe abrirse desde la aplicación, directamente desde el explorador podrían no abrirse los documentos correctamente.





Anexo II

Norma Internacional de Auditoría 700 (Revisada)
Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros.
NIA-ES 700 (Revisada)



Anexo II.pdf

Para su correcto funcionamiento este PDF debe abrirse desde la aplicación, directamente desde el explorador podrían no abrirse los documentos correctamente.



02 REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS

Resolución de 3 de junio de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Antonio Moreno Campillo.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Antonio Moreno Campillo, mediante Resolución de 28 de mayo de 2024, donde se resolvía:

“PRIMERO. - Declarar al auditor de cuentas D. Antonio Moreno Campillo, con Nº de ROAC 04378, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en la letra m) del artículo 73 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), por “el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 en cuanto al seguimiento de formación continuada”, infracción cometida por el incumplimiento de la obligación de realizar el mínimo de horas de actividades de formación continuada durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Imponer al auditor de cuentas D. Antonio Moreno Campillo una sanción de multa por importe de SEIS MIL UN EUROS (6.001.- €), de conformidad con lo establecido en el artículo 75.2 de la LAC.”

En Madrid, a 3 de junio de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 3 de junio de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Antonio Serrano Martínez.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Antonio Serrano Martínez, mediante Resolución de 11 de julio de 2024, donde se resolvía:

“PRIMERO. - Declarar al auditor de cuentas D. Antonio Serrano Martínez, con Nº de ROAC 05513, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en la letra m) del artículo 73 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), por “el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 en cuanto al seguimiento de formación continuada”, infracción cometida por el incumplimiento de la obligación de realizar el mínimo de horas de actividades de formación continuada durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Imponer al auditor de cuentas D. Antonio Serrano Martínez una sanción de multa por importe de SEIS MIL UN EUROS (6.001.- €), de conformidad con lo establecido en el artículo 75.2 de la LAC.”

La resolución que impone las sanciones indicadas únicamente es firme en vía administrativa, sin perjuicio de las potestades de revisión jurisdiccional que corresponden a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, competente para conocer de los recursos que, en su caso, se hayan interpuesto o pudieran interponerse.

En Madrid, a 3 de junio de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 3 de junio de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas BDO Auditores, S.L. (actualmente BDO Auditores, S.L.P.) y al auditor de cuentas D. Santiago Sañé Figueras.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas BDO Auditores, S.L. (actualmente BDO Auditores, S.L.P.) y al auditor de cuentas D. Santiago Sañé Figueras, mediante Resolución de 16 de enero de 2024, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar a la sociedad de auditoría BDO Auditores, S.L. (actualmente BDO Auditores, S.L.P.) y a su socio auditor D. Santiago Sañé Figueras, corresponsables de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 34.b) del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio (TRLAC), “el incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe”, en relación con el trabajo de auditoría de las cuentas anuales consolidadas a 31 de diciembre de 2011 de la sociedad PESCANOVA, S.A. y SOCIEDADES DEL GRUPO.

SEGUNDO.- Imponer a la sociedad de auditoría de cuentas BDO Auditores, S.L. (actualmente BDO Auditores, S.L.P.) por esta infracción grave, una sanción de multa por importe del 1,2 por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.6. La multa alcanza la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (232.826,45 €).

TERCERO.- Imponer al socio auditor de cuentas corresponsable D. Santiago Sañé Figueras, por esta infracción grave, una sanción de multa por importe de SIETE MIL QUINIENTOS EUROS (7.500 €), de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.7.b) del TRLAC.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 del TRLAC, dichas sanciones llevan aparejadas la prohibición, al auditor de cuentas y a la sociedad de auditoría, de realizar la auditoría de las cuentas consolidadas del grupo correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.”

La resolución que impone las sanciones indicadas únicamente es firme en vía administrativa, sin perjuicio de las potestades de revisión jurisdiccional que corresponden a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, competente para conocer de los recursos que, en su caso, se hayan interpuesto o pudieran interponerse.

En Madrid, a 3 de junio de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 3 de junio de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas BDO Auditores, S.L. (actualmente BDO Auditores, S.L.P.) y al auditor de cuentas D. Santiago Sañé Figueras.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas BDO Auditores, S.L. (actualmente BDO Auditores, S.L.P.) y al auditor de cuentas D. Santiago Sañé Figueras, mediante Resolución de 16 de enero de 2024, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar a la sociedad de auditoría BDO Auditores, S.L. (actualmente BDO Auditores, S.L.P.) y a su socio auditor D. Santiago Sañé Figueras, corresponsables de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 34.b) del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio (TRLAC), “el incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resul-

tado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe", en relación con el trabajo de auditoría de las cuentas anuales individuales a 31 de diciembre de 2011 de la sociedad PESCANOVA, S.A.

SEGUNDO.- Imponer a la sociedad de auditoría de cuentas BDO Auditores, S.L. (actualmente BDO Auditores, S.L.P.) por esta infracción grave, una sanción de multa por importe del 1,2 por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.6. La multa alcanza la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (232.826,45 €).

TERCERO.- Imponer al socio auditor de cuentas corresponsable D. Santiago Sañé Figueras, por esta infracción grave, una sanción de multa por importe de SIETE MIL QUINIENTOS EUROS (7.500 €), de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.7.b) del TRLAC.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 del TRLAC, dichas sanciones llevan aparejadas la prohibición, al auditor de cuentas y a la sociedad de auditoría, de realizar la auditoría de cuentas de la mencionada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa."

La resolución que impone las sanciones indicadas únicamente es firme en vía administrativa, sin perjuicio de las potestades de revisión jurisdiccional que corresponden a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, competente para conocer de los recursos que, en su caso, se hayan interpuesto o pudieran interponerse.

En Madrid, a 3 de junio de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 3 de junio de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Homasu y Asociados Auditores, S.L.P. y al auditor de cuentas D. José María Suanzes Abrisqueta.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Homasu y Asociados Auditores, S.L.P. y al auditor de cuentas D. José María Suanzes Abrisqueta, mediante Resolución de 5 de noviembre de 2024, donde se resolvía:

"PRIMERO.- Declarar a la sociedad de auditoría HOMASU Y ASOCIADOS AUDITORES S.L.P. y al auditor de cuentas D. José María Suanzes Abrisqueta, responsables de la comisión de una infracción grave, de las tipificadas en el artículo 73.b) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que establece que tendrá esa consideración: "El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe."

La infracción se ha cometido en relación con el trabajo de auditoría referido a las cuentas anuales individuales de LICEO SOROLLA, S.L., correspondientes al ejercicio comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, cuyo informe de auditoría está firmado con fecha de 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Imponer a la sociedad de auditoría una sanción de multa por importe del 2 por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.3 de la LAC. Al ser la cantidad resultante inferior a esta cantidad, se propone la imposición de una multa por importe de 12.000 euros.

TERCERO.- Imponer al auditor de cuentas firmante del informe de auditoría, una sanción de multa, de las previstas en el artículo 76.4.b) de la LAC, por importe de 3.500 euros.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 78.1 de la LAC, la imposición de dicha sanción llevará aparejada la prohibición, para la sociedad de auditoría y para el auditor de cuentas, de realizar la auditoría de cuentas a

la entidad auditada correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 78.3 de la LAC se declare que el informe de auditoría emitido incumple los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LAC."

En Madrid, a 3 de junio de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 3 de junio de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Mauro Antonio Puga Martínez.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Mauro Antonio Puga Martínez, mediante Resolución de 17 de septiembre de 2024, donde se resolvía:

"PRIMERO.- Declarar al auditor de cuentas D. Mauro Antonio Puga Martínez, con nº de ROAC 16851, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.d) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), por "la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta", infracción cometida por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica (modelo 02) relativa a la actividad de auditoría de cuentas correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023, que debía presentarse en el mes de octubre de 2023 (prorrogado con carácter excepcional hasta el 3 de noviembre).

SEGUNDO.- Imponer al auditor de cuentas una sanción de multa por importe de SEIS MIL UN EUROS (6.001.- €), de conformidad con lo establecido en el artículo 75.2 de la LAC."

En Madrid, a 3 de junio de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez



Anuncio por el que se hace pública la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría.

Entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2025 se ha procedido a la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de las personas físicas y sociedades que se relacionan en los Anexos I y II, respectivamente, con el número definitivo de inscripción que se les ha otorgado.

ANEXO I

Relación de personas físicas inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas

Nº ROAC	AUDITOR
24724	DANKO, VIKTOR
24725	MOLINA JUSTE, DANIEL
24726	OLIVER GONZALEZ, EDUARDO
24727	RUBIO PONCE, SUSANA
24728	LOPEZ DEL CAMPO, LOURDES
24729	WESOLOWSKI VALENZUELA, GUILLERMO-MARIA
24730	SANTIN GUTIERREZ, SONIA
24731	SANCHEZ SANCHEZ, ANA MARIA
24732	GARRIDO CAMINO, MARIA MERCEDES
24733	REGADERA PEREZ, KEVIN
24734	JAQUOTOT LOPEZ, LETICIA
24735	PASO DE ORY, JORGE
24736	OBIOLS NOTARIO, LAURA
24737	HUMET MIR, BLANCA
24738	MACHADO TRIANA, JOSE CARLOS
24739	MAZA PALLARES, ALEJANDRO
24740	PEREPEREZ ESPI, JORDI
24741	MONTERO BRAGADO, DANIEL
24742	MEDINA TORRES, ANDREA
24743	MONTAGUD CAMARASA, JORGE
24744	SITJA CARRASCO, VICTOR
24745	DIEZ DE LA OBRA, RICARDO
24746	DE LA CABA GUZMAN, TELMO
24747	RODENAS BARCELO, MARIA
24748	HERRERO JORAL, SARA
24749	BORBOR, DANNY JOAO
24750	GALACHE COLLELL, BLANCA ROCIO
24751	VALERO ORTEGA, LAURA
24752	BORRAS BIEL, CARLOS
24753	FERNANDEZ-BASTERRA SANCHEZ, RAFAEL
24754	REY VEGUILLAS, ANTONIO
24755	BORREGO SOTO, MARIA
24756	REYES REDONDO, SEBASTIAN
24757	NAVARRO URBANO, JOSE ANTONIO
24758	PERALTA PINO, ALEJANDRO
24759	XIMENEZ CARRASCO, MARTA
24760	PALOMAR LOPEZ, JOSEP MARIA
24761	GONZALEZ SUAREZ, JAVIER
24762	MONREAL ALLUE, SARA
24763	GARCIA OLABARRIETA, AITZIBER
24764	ECHEVARRIETA PUJANA, MARIA
24765	MANCHA AVELLAN, JUAN PABLO
24766	ESTEBAN LUIS, MARIA CARMEN
24767	NARANJO MARTINEZ, ROSA
24768	SANCHEZ-GUIJO MADRUGA, PABLO



ANEXO II

**Relación de sociedades de auditoría
inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas**

N° ROAC	RAZÓN SOCIAL
S2691	ACCOUNTINGLAND S.L.P.
S2692	BBI DIRECCION Y FINANZAS ECONOMISTAS ASOCIADOS SLP
S2693	FUSION AUDITORES SLP
S2694	AUDILEX AUDITORES MIRASIERRA SL

Anuncio por el que se hace pública la baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría.

Entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2025 se ha procedido a dar de baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas a las personas físicas y sociedades que se relacionan en los Anexos I y II.

ANEXO I

**Relación de personas físicas que han causado baja
en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas**

N° ROAC	AUDITOR
01553	ALBA ÁLVAREZ, ARTURO
01588	ALFOCEA MARTÍ, MIGUEL
01622	ALSINA RIBÉ, CASIMIRO
01633	ÁLVAREZ BARRIOS, MANUEL
01696	ANTUÑANO LAFUENTE, JULIÁN
01707	ARANA GONDRA, FRANCISCO JAVIER
01755	ARNAY DE ARMAS, JOSÉ
01783	ARRUEBARRENA LARRAÑAGA, ELÍAS
01806	AURÉ DURBÁN, EMILIO
01810	AVELLÁN AULET, ESTEVE
01874	BARCELÓ MIRALLES, JOSÉ
01962	BENNASSAR ALCOVER, JAIME
02046	BORGES OLIVA, CARLOS
02070	BRAVO GUTIÉRREZ, FRANCISCO
02111	BUSQUETS FARRÁS, FRANCISCO
02120	BUSTOS LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO
02170	CALLEJA DÍAZ, IGNACIO
02486	CORRAL LÓPEZ, ALFREDO ISMAEL
02581	ASUNCIÓN QUILIS, ANTONIO DE LA
02620	PEREDA SÁEZ, LUIS DE
02666	DELGADO JALÓN, JOSÉ LUIS
02675	DÍAZ GÓMEZ, MARIANO
02686	DÍAZ RODRÍGUEZ, FÉLIX
02714	DOBLAS Y RÍOS, JOSÉ
02763	ECHEVARRÍA GIL, JUAN IGNACIO
02788	ESCAR ARREGUI, EMILIO
02826	ESTEVA MORELL, ANTONIO
02831	ESTÉVEZ DE LA FUENTE, SANTIAGO

02906	FERNÁNDEZ MORILLO, JOSÉ ANTONIO
02928	FERNÁNDEZ-ESCANDÓN ORTIZ, AURELIO
02965	FIGUEROA IBÁÑEZ, RAFAEL
02981	FONT LLOPIS, CONRADO
03102	GARCÍA BLAS, JOSÉ MARÍA
03120	GARCÍA GÓMEZ, GUILLERMO
03166	GARCÍA OTERMIN, JOSÉ ANTONIO
03195	GARCÍA CAIRO ALSINA, ROBERT
03349	GONZÁLEZ ALONSO, MANUEL
03368	GONZÁLEZ DE LA COLINA, AGUSTÍN
03415	GONZÁLEZ RILOVA, JOSÉ LUIS
03433	GONZÁLEZ-SALIDO SÁINZ, EUGENIO
03434	GONZÁLEZ-SALIDO SÁINZ, JOAQUÍN
03464	GRANDE GARCÍA, ALBERTO
03502	GURREA CORRES, LUIS
03543	HERNÁNDEZ CANUT, JOSÉ MARÍA
03624	IBÁÑEZ BARONA, JOSÉ LUIS
03685	JARDÓN MÉNDEZ VIGO, JOSÉ
03731	JULIÁ PIQUÉ, JOSÉ
03751	LAFUENTE GÓMEZ, FERNANDO
03816	LEJARZA DÍEZ, JUAN IGNACIO
03943	LÓPEZ SORIA, JOSÉ LUIS
03985	LUNA LUQUE, FRANCISCO JAVIER
03989	MAÑES COMA, MARÍA MERCEDES
04059	MARRA BALADA, JAIME
04061	MARRERO MARRERO, ANTONIO
04242	MEDINA RAMOS, ADRIÁN
04251	MENCÍA HUERGO, JUAN JOSÉ
04345	MONTERREY MOLINA, JUAN
04352	MONTERRAT LUNATI, JORGE
04395	MORENO Y MONREAL, EDUARDO
04405	MORET NICOLÁS, JOSÉ
04452	MURO MERA, JOSÉ IGNACIO
04601	PALACIOS IZUEL, FERNANDO
04675	PELLETIER ROMÁN, ALEJANDRO
04683	PEREDA SIGÜENZA, JOSÉ MANUEL
04764	PEROSANZ SUALDEA, FÉLIX
04789	PIQUERAS NAVALÓN, FRANCISCO
04794	PLANAS ANTIGA, CARLOS
04827	PORRAS JURADO, JESÚS ANTONIO
04883	PUIG ROIG, JUAN
04935	RANGEL LÓPEZ, RAMÓN
05035	ROCES GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS
05108	RODRÍGUEZ RUIZ, FRANCISCO
05146	ROMERO CUADRA, PELAYO
05152	ROMERO GIMENO, AGUSTÍN
05164	ROS PETIT, JUAN
05255	SÁDABA MARTÍNEZ, JOSÉ ANTONIO
05265	SAGALES SALA, MARÍA ROSA
05306	SALVAT GONZÁLEZ, PERE
05327	SÁNCHEZ ARROYO, GIL
05349	SÁNCHEZ GARRIDO, ELISARDO
05394	SANS VILALTA, RAMÓN
05430	SANZ GRACIA, ENRIQUE
05436	SANZ RAMÍREZ, ANDRÉS

05485	SELLERS MARTORELL, JORGE
05654	TERMES ANGLÉS, FERNANDO
05656	TERRADAS SOLER, LUIS
05720	TURIEL SANTIAGO, MARTÍN
05750	URIOS CANDELA, VICENTE
05779	VALERO SERRANO, JACINTO
05837	VELASCO SANZ, ANTOLÍN LUIS
05895	VILASECA OLIVELLA, FLORENCIO
05930	YANES ESTRADA, JOSÉ ANTONIO
05984	AGUADERO NIETO, EUSEBIO
06066	ALONSO DE CELADA MARTÍNEZ, FLORENCIO
06137	ANGUIOZAR RUIZ DE LUZURIAGA, VALENTÍN
06203	ARRANZ MANGAS, BENITO
06304	BAYO CEBRIÁN, FERNANDO
06360	BLANCO SERRANO, JUAN MANUEL
06464	CAPELLÁ SAN AGUSTÍN, MARIANO
06539	CASTRO NAVARRA, ENRIQUE ALFONSO
06942	FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ERNESTO
07264	GONZÁLEZ GUERRERO, ROQUE
07439	IGLESIAS DÍAZ, LUIS
07699	MARCO ARACIL, ALFREDO
07784	MARTÍNEZ ÁLVAREZ, ANTONIO
07851	MAS BISQUERRA, AUGUSTO
07909	MESA PUGA, JUAN
08120	OSORIO GARCÍA, JUAN MANUEL
08161	PARELLADA RIPOLL, JOSÉ MARÍA
08665	SALDAÑA TRIGO, ARCADIO
08949	VARELA GÓMEZ, JUAN
08975	VELASCO GONZÁLEZ, CARLOS
09201	ÁLVAREZ ÁLVAREZ, MARÍA CARMEN DE
09573	BOTIJA CABO, EDUARDO
09914	CALLE AMARO, MIGUEL RAMÓN DE LA
10296	GARCÍA ARIAS, MIGUEL
10647	HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO
10976	LÓPEZ DE LA TORRE VÁZQUEZ, TOMÁS
11295	MESONERO ROMANOS SÁNCHEZ POL, ÁNGEL
11868	PRADOS LLAMAS, LEANDRO
11943	REBOLLO ALONSO DE LINAJE, CARMEN
13172	IZUZQUIZA MONTANER, JAVIER
13413	RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, RAMÓN
13508	TRAVE MONTSERRAT, EUDALDO
13670	CHILOECHES VALERO, FRANCISCO
13992	NIVELA TORRES, MIGUEL ÁNGEL PEDRO
14087	SAN MARTÍN SÁNCHEZ, JOSÉ MARÍA
14193	VALIENTE RODRÍGUEZ, FRANCISCO
14317	GARCÍA BELLO, RICARDO
14386	ANSÓTEGUI ZUBELDIA, GONZALO LUIS GONZAGA
14448	PALAU SERVENT, LIBERTO
14630	GIL OLIVÁN, RAMIRO
15089	ANAYA INIESTA, GUILLERMO
19921	SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ÁNGEL
20220	MANRIQUE CANO, JOSÉ ISIDRO
23774	GÓMEZ VÁZQUEZ, JAVIER

ANEXO II

**Relación de sociedades de auditoría que han causado baja
en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas**

N° ROAC	RAZÓN SOCIAL
S0542	MR. AUDITORES, S.L.
S0721	AUDI-MEBA, S.L.
S0770	GABINETE DE AUDITORÍA Y CONTROL, S.L.P.
S0887	JLB AUDITORES, S.L.U.
S1183	BLOCK AUDITORES, S.L.
S1797	C&R GLOBAL, AUDITORES CONSULTORES, S.L.
S2200	IBP AUDITORES Y ECONOMISTAS, S.L.P.
S2339	ORAMA CONSULTORES, S.L.P.

Anuncio por el que se hace público el cambio de denominación de sociedades de auditoría.

En el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, y previa notificación cursada al efecto por las sociedades interesadas, se ha procedido a efectuar los cambios de denominación de las mismas en los términos que a continuación se expresan.

ANEXO

Cambio de denominación de sociedades de auditoría

N° ROAC	NOMBRE SOCIEDAD ANTERIOR	NOMBRE SOCIEDAD ACTUAL
S0200	AUDALIA NEXIA AUDITORES, S.L.	BAKER TILLY AUDALIA AUDITORES, S.L.
S1418	SANTANDER AUDITORES, SOCIEDAD LIMITADA	STDR AUDITORES, S.L.
S1907	RIVES & LOZANO, ASESORES LEGALES, S.L.P.	RIVES CONSULTORES Y ABOGADOS SLP

03 COMUNICACIONES Y CONSULTAS

Disposiciones publicadas en el BOE en materia de Contabilidad.

- Real Decreto 252/2025, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud. (BOE 2-4-25).
- Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril, de medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial. (BOE 9-4-25).
- Circular 2/2025, de 26 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifican las Circulares 1/2021, de 25 de marzo, 1/2010, de 28 de julio, y 5/2009, de 25 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. (BOE 24-4-25).
- Resolución de 26 de mayo de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación. (BOE 3-6-25).
- Resolución de 26 de mayo de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación. (BOE 3-6-25).
- Orden ECM/599/2025, de 10 de junio, por la que se modifica la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras. (BOE 12-6-25).

CONSULTAS

Contabilidad

Consulta 1

Sobre la escisión parcial de una sociedad a favor de una sociedad de nueva creación.

Respuesta:

En el marco de una reorganización de un grupo empresarial, una sociedad (sociedad aportante) escinde parte de su patrimonio, formado por inversiones en empresas del grupo, y lo transmite en bloque a favor de una sociedad de nueva creación (sociedad beneficiaria). La sociedad aportante recibe a cambio la totalidad de las participaciones sociales representativas del capital de la sociedad beneficiaria.

Como consecuencia de la escisión, la sociedad beneficiaria recibe inversiones en empresas del grupo que la sociedad aportante tiene ex ante a la segregación registradas al coste que, según manifiesta, es un valor superior a un hipotético valor consolidado formulado bajo las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre (NFCAC). El grupo empresarial formula sus cuentas anuales consolidadas con arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por la UE (NIIF-UE), que no arrojarían diferencias relevantes respecto a una formulación bajo NFCAC a excepción de las amortizaciones de los fondos de comercio, que harían que el patrimonio consolidado de la sociedad beneficiaria y de la propia dominante quedase significativamente afectado, en la medida en que dicho fondo de comercio es objeto de amortización sistemática bajo PGC y NFCAC, criterio que no concurre bajo NIIF-UE. En concreto, se pregunta por el valor contable por el que debe registrar la operación tanto la sociedad beneficiaria que recibe las inversiones en empresas del grupo, como aquella que las aporta con motivo de la escisión.

El Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, regula las operaciones de escisión de negocios en la norma de registro y valoración (NRV) 19.^a *Combinaciones de negocios* y en la NRV 21.^a *Operaciones entre empresas del grupo*, en función de que la operación se realice entre sociedades sin vinculación o entre empresas del grupo, en los términos en los que este último concepto se define en la Norma de Elaboración de las Cuentas Anuales (NECA) 13.^a *Empresas del grupo, multigrupo y asociadas* del PGC.

En el caso de la presente consulta, si tras la operación de escisión, el control de la nueva sociedad lo ostenta el mismo socio que lo mantenía anteriormente en la sociedad escindida, o bien varios socios que actúan de manera conjunta, la operación se encuadraría dentro de la NRV 21.^a.

En cuanto al registro contable de la escisión, es preciso señalar que la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, recoge en los artículos 53 a 57 los aspectos contables relativos a la escisión.

En concreto, el artículo 53. *Criterios generales para contabilizar una escisión*, establece lo siguiente (énfasis añadido):

"(...)

4. Si el patrimonio que se transmite por causa de la escisión cumple la definición de negocio y las sociedades que intervienen en la operación se califican como empresas del grupo, la operación se contabilizará de acuerdo con las reglas particulares establecidas en la norma de registro y valoración sobre operaciones entre empresas del grupo del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.
5. De acuerdo con lo indicado en el apartado anterior, se contabilizarán siguiendo las reglas particulares sobre operaciones entre empresas del grupo, los siguientes acuerdos de transferencia de un negocio:
 - a) *La escisión total cuando las sociedades beneficiarias sean empresas del grupo, antes y después de la operación, o sociedades de nueva creación que se incorporan al grupo.*
 - b) La escisión parcial o la segregación cuando el patrimonio traspasado sea adquirido por una empresa del grupo, calificada como tal antes y después de la operación, o una sociedad de nueva creación que se incorpora al grupo.

- c) *La operación mediante la cual una sociedad transmite en bloque su patrimonio a otra sociedad de nueva creación, recibiendo a cambio todas las acciones, participaciones o cuotas de socio de la sociedad beneficiaria.*

(...)”

En cuanto a los criterios de reconocimiento y valoración, en el supuesto de que la operación se encuadre dentro de la NRV 21ª, porque se ha realizado entre empresas del grupo, y si el objeto de la transacción cumple la definición de negocio, el apartado 2.2.1 de la NRV 21ª señala (énfasis añadido):

“2.2.1 Criterios de reconocimiento y valoración

En las operaciones de fusión y escisión, se seguirán las siguientes reglas:

- a) *En las operaciones entre empresas del grupo en las que intervenga la empresa dominante del mismo o la dominante de un subgrupo y su dependiente, directa o indirectamente, los elementos patrimoniales adquiridos se valorarán por el importe que correspondería a los mismos, una vez realizada la operación, en las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo según las citadas Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas.*

La diferencia que pudiera ponerse de manifiesto en el registro contable por la aplicación de los criterios anteriores, se registrará en una partida de reservas.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la vinculación dominante-dependiente, previa a la fusión, trae causa de la transmisión entre empresas del grupo de las acciones o participaciones de la dependiente, sin que esta operación origine un nuevo subgrupo obligado a consolidar, el método de adquisición se aplicará tomando como fecha de referencia aquella en que se produce la citada vinculación, siempre que la contraprestación entregada sea distinta a los instrumentos de patrimonio de la adquirente.

Se aplicará este mismo criterio en los supuestos de dominio indirecto, cuando la dominante deba compensar a otras sociedades del grupo que no participan en la operación por la pérdida que, en caso contrario, se produciría en el patrimonio neto de estas últimas.

- b) *En el caso de operaciones entre otras empresas del grupo, los elementos patrimoniales adquiridos también se valorarán según sus valores contables en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación.*

En el caso particular de la fusión, la diferencia que pudiera ponerse de manifiesto entre el valor neto de los activos y pasivos de la sociedad adquirida, ajustado por el saldo que deba lucir en las subagrupaciones A-2) y A-3) del patrimonio neto, y cualquier importe correspondiente al capital y prima de emisión que, en su caso, hubiera emitido la sociedad absorbente, se contabilizará en una partida de reservas.

Este mismo criterio será de aplicación en el caso de las escisiones.

Las cuentas anuales consolidadas que deben utilizarse a estos efectos serán las del grupo o subgrupo mayor en el que se integren los elementos patrimoniales, cuya sociedad dominante sea española. En el supuesto de que las citadas cuentas no se formularan, al amparo de cualquiera de los motivos de dispensa previstos en las normas de consolidación, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante.”

Se informa asimismo que se ha publicado la consulta 2 del BOICAC número 131, de septiembre de 2022, sobre el tratamiento contable de la operación de escisión parcial de la sociedad dominante de un grupo cotizado. En esta consulta se aborda un supuesto similar al de la presente consulta, y se recoge lo siguiente:

“La sociedad beneficiaria reconocerá los elementos patrimoniales del negocio transferido por su valor en libros o coste precedente en la fecha de efectos contables de la operación. Cuando esté disponible, el coste precedente será el que luzca en las cuentas anuales consolidadas (o valor consolidado) del grupo o subgrupo mayor en el que se integren los citados elementos cuya sociedad dominante sea española, según las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas que desarrollan el Código de Comercio.

Si las cuentas consolidadas del grupo (superior radicado en España) se formulan aplicando las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Unión Europea los elementos patrimoniales del negocio transferido también se reconocerán por el valor consolidado mencionado en el párrafo anterior. Y cuando el valor consolidado del negocio resultante de aplicar las normas internacionales difiriera significativamente del regulado en el Código de Comercio y

sus normas de desarrollo la sociedad adquirente deberá realizar una conciliación detallada que permita ajustar las diferencias.”

Por tanto, en el caso de la presente consulta, tomando como premisa que se trata de una escisión entre empresas del grupo, la sociedad beneficiaria registrará, los elementos patrimoniales adquiridos por el importe que correspondería a los mismos, una vez realizada la operación, en las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo según las citadas Normas para Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas.

En cuanto a la sociedad dominante que aporta las inversiones, a la vista de lo anterior, la totalidad de las participaciones de la sociedad de nueva creación que se incorporan al balance de la sociedad dominante se deberían contabilizar por el valor consolidado-coste precedente consolidado de las inversiones aportadas. No obstante, según la información facilitada, este tratamiento conduciría a registrar una pérdida con cargo a reservas que en ausencia de la operación societaria no se habría producido.

En el caso particular que se plantea por la consultante, esto es, una operación de reestructuración con el único propósito de crear una sociedad sub holding que agrupe un determinado segmento de actividad sin un cambio en los activos netos controlados ni en la composición de los socios para facilitar la organización y gestión de los negocios, este Instituto opina que el tratamiento contable de los hechos descritos no puede traducirse en una pérdida patrimonial en la sociedad dominante cuando antes de realizar la operación el importe recuperable de las inversiones era superior a los valores en libros.

En caso contrario, se estaría planteando la situación de que la existencia de cuentas consolidadas estaría perjudicando al grupo en comparación con la información que mostraría hipotéticamente otra sociedad de similar dimensión que no elaborase cuentas consolidadas en España, por tener la facultad de poder acogerse a la dispensa por razón de subgrupo.

En este último supuesto, en ausencia de un valor consolidado, las acciones recibidas se registrarían por su valor precedente en el balance individual de la sociedad transmitente sin que el patrimonio del socio reflejase una pérdida.

En consecuencia, si el valor consolidado de la inversión en participaciones de empresas del grupo que cumplen la definición de negocio es inferior a su valor contable individual precedente, la aplicación del método del coste precedente debe llevar a concluir que la sociedad aportante de esas acciones o participaciones debe contabilizar los instrumentos de patrimonio de la sociedad beneficiaria por el mayor de ambos importes.

En todo caso, en la memoria de las cuentas anuales se incluirá cualquier información significativa en relación con los aspectos derivados de las operaciones realizadas con el fin de que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Consulta 2

Sobre el tratamiento contable de las cesiones de uso sobre inmuebles

Respuesta:

El consultante señala que la consulta 1 del BOICAC número 137, de abril de 2024, sobre la cesión a título gratuito de un inmueble a un Ayuntamiento por parte de una entidad mercantil, y la consulta 2 del BOICAC número 140, de enero de 2025, sobre la cesión sin contraprestación de un inmueble por parte de una sociedad filial a favor de su sociedad matriz, parece que plantean soluciones diferentes para un mismo supuesto de hecho.

En este sentido la consulta 1 del BOICAC 137 precisa: “(...) la entidad mercantil que ha cedido a título gratuito el derecho de uso del activo deberá registrar una **cuenta compensadora del inmovilizado con adecuada denominación, como puede ser “Cesiones de uso sin contraprestación”** con cargo a una cuenta de reservas. Para determinar el valor en libros del derecho cedido se podrá aplicar la proporción resultante de la relación entre el valor razonable del derecho de uso cedido y el valor razonable total del activo en cuestión.”

Mientras que la consulta 2 del BOICAC 140 señala: “La operación objeto de consulta se corresponde, en sustancia, con el arrendamiento operativo sin contraprestación de un inmueble entre empresas del grupo que se encuentra bajo el alcance de la regla general de la norma de registro y valoración (NRV) 21(...) (...) En las circunstancias descritas y a falta de evidencia que acredite una causa distinta a una operación de distribución al socio, la condonación de la cuenta a cobrar por parte de la entidad B se debe registrar en la fecha de inicio del arrendamiento sin contraprestación con cargo a reservas por un importe equivalente a su valor razonable, **con abono a cuentas de ajustes de pe-**

riodificación a corto y largo plazo atendiendo a las fechas en las que tenga lugar el reconocimiento de los ingresos por arrendamiento.”

Finalmente, el consultante alude a lo dispuesto en la consulta 6 del BOICAC número 82, de junio de 2010, en relación al derecho de usufructo: *“El usufructo es un derecho real de uso y goce de una cosa ajena durante un período de tiempo, que desde una perspectiva contable y de acuerdo con la información facilitada puede asimilarse a un contrato de arrendamiento en el que el arrendatario tiene que efectuar unos pagos anuales variables y un pago al final del período de arrendamiento, por lo que ambos conceptos forman la remuneración total del arrendador. La propia definición de arrendamiento descrita en la norma de registro y valoración (NRV) 8ª. Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar, del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, recoge esta situación al definir la actividad de arrendamiento en los siguientes términos: “(...) cualquier acuerdo, con independencia de su situación jurídica, por el que el arrendador cede al arrendatario, a cambio de percibir una suma única de dinero o una serie de pagos o cuotas, el derecho a utilizar un activo durante un período de tiempo determinado”.*

A la vista de lo anterior, se solicita que se aclare qué criterio debe seguirse en la cesión de un inmueble sin contraprestación, con carácter irrevocable, y por un período de tiempo inferior a la vida útil de la edificación, por parte de una filial (cedente) a su matriz (cesionaria), que participa al 100% en la filial.

En la consulta 1 del BOICAC 137, en la que se planteaba la cesión a título gratuito de una finca rústica con determinadas construcciones valoradas en 1,5 millones de euros, por parte de una entidad mercantil a un Ayuntamiento se cuestionaba si la entidad cedente podía aplicar de forma subsidiaria el Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

En ese sentido, hay que indicar que, aunque la empresa no esté dentro del ámbito de aplicación de dichas normas, se podrán aplicar cuando el fondo económico de la operación coincida con lo previsto en las mismas. Por tanto, el criterio recogido en esta consulta será de aplicación cuando la operación tenga carácter no lucrativo.

Posteriormente, la consulta 2 del BOICAC 140, aborda la cesión sin contraprestación de un inmueble por parte de una sociedad filial a favor de su sociedad matriz, bajo el supuesto de que las actividades desarrolladas por ambas entidades tienen fines lucrativos, teniendo en cuenta que la cesión sin contraprestación del inmueble se realiza de forma irrevocable, por un período muy inferior a la vida útil del activo y que finalizado este período la sociedad A debe reintegrar el activo a la sociedad B.

Tal y como se indica en dicha consulta y así lo ha transcrito el consultante, la condonación de la cuenta a cobrar por parte de la entidad B se debe registrar en la fecha de inicio del arrendamiento sin contraprestación con cargo a reservas por un importe equivalente a su valor razonable, con abono a cuentas de ajustes de periodificación a corto y largo plazo atendiendo a las fechas en las que tenga lugar el reconocimiento de los ingresos por arrendamiento. Desde la perspectiva de la sociedad dominante la condonación del importe a pagar en virtud del arrendamiento se registrará, igualmente por su valor razonable, como una operación de distribución de dividendos o recuperación de la inversión de acuerdo con los criterios 2 establecidos en el artículo 31. *La contabilización de la aplicación del resultado en el socio*, de la Resolución de 5 de marzo de 2019 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital (RICAC de sociedades).

Asimismo, por simetría con la contabilidad del arrendador, la contrapartida de la distribución o recuperación de la inversión se registrará con cargo a cuentas de ajustes por periodificación a corto y largo plazo que se consideren oportunas en aplicación de las Normas de Elaboración de las Cuentas Anuales contenidas en la tercera parte del PGC.

Por tanto, de acuerdo con lo indicado la empresa deberá aplicar los criterios establecidos en la consulta 2 del BOICAC 140, bajo el supuesto de que las actividades desarrolladas por la entidad cedente (filial) y la cesionaria (matriz) tienen carácter lucrativo.

Consulta 3

Sobre la imputación de ayudas concedidas a una sociedad para la adquisición de las participaciones de dos sociedades a las que posteriormente absorbe.

Respuesta:

La consulta versa sobre tres sociedades ("A", "B" y "C") distribuidores minoristas autorizados de una marca de automóviles ("La Marca"), con la que no tienen vinculación societaria alguna, más allá de los acuerdos comerciales suscritos en el desarrollo de su actividad.

"La Marca", fabricante y distribuidora al por mayor de los vehículos de la misma marca, está interesada en la supervisión de los distribuidores de su producto en territorio español, asesorando y, en su caso, autorizando los acuerdos comerciales y societarios que puedan alcanzar los distribuidores de sus vehículos, siendo el principal referente para que ese tipo de operaciones se lleven a cabo. Si bien su autorización no es condición sine qua non para su ejecución, ésta no se concibe sin haber recibido su visto bueno. Es más, a menudo "La Marca", conociendo la situación patrimonial, financiera y de negocio de los distintos concesionarios operativos en el territorio sobre el que opera, concede ayudas no reintegrables para la formalización de las adquisiciones que considere de interés para aquéllos y, naturalmente, para la mejora de sus ventas en territorio español.

De acuerdo con lo anterior, contando con la anuencia de "La Marca", a lo largo del ejercicio 2023 la sociedad "A" negoció separadamente con los propietarios de "B" y "C" la adquisición del 100% de las participaciones representativas de su capital social, con la idea de absorber sus respectivos negocios en el plazo más breve posible.

Alcanzado un acuerdo entre las partes, las respectivas compras del 100 % de las participaciones de "B" y de "C", por parte de "A", se formalizaron en escrituras públicas en junio y octubre de 2023, respectivamente.

La operación proyectada finalizó con la absorción por fusión de las dos sociedades adquiridas por la sociedad "A", formalizándose en escritura pública en mayo de 2024, con eficacia contable de 1 de enero de 2024.

Con ocasión de la ejecución de la fusión impropia entre la sociedad "A" (absorbente) y la sociedad "B" y la sociedad "C" (absorbidas), al integrar por sucesión universal el patrimonio de las absorbidas y la consiguiente anulación de la participación en ambas compañías absorbidas en el patrimonio de la sociedad absorbente, surgió un importante fondo de comercio en ésta, que se vería incrementado en un importe parecido por pagos adicionales por ajustes al precio de las participaciones de "B" y de "C" una vez ejecutada la fusión.

Siendo del interés de "La Marca" que la adquisición y posterior fusión descritas con anterioridad se llevaran a cabo, en los ejercicios 2023 y 2024, "La Marca" concedió a la sociedad "A" sendas ayudas para la adquisición de los negocios de "B" y de "C", por importes idénticos entre sí para cada sociedad en 2023, y una ayuda adicional por compañía adquirida en 2024. La concesión del total de las ayudas se formalizó en un documento suscrito entre "La Marca" y la sociedad "A", dejando claro que la finalidad de la ayuda es la ampliación del negocio de "A".

Como consecuencia de la fusión surgen dos fondos de comercio, uno por la absorción de la sociedad "B" y otro por la absorción de la sociedad "C".

La consulta versa sobre el adecuado tratamiento contable de la ayuda recibida por la sociedad "A".

En primer lugar es preciso señalar que el registro contable de cualquier operación requiere un previo análisis del fondo económico y jurídico de la misma, tal y como exige el artículo 34.2 del Código de Comercio y, en su desarrollo, el Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC) recogido en la primera parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, en cuya virtud, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.

En el caso de la presente consulta, las operaciones descritas por el consultante deben encuadrarse en la relación entre un proveedor, en este caso "La Marca", y su cliente, la sociedad "A".

La sociedad "A" (consultante), deberá aplicar un tratamiento simétrico al que daría el proveedor en el ámbito de la Resolución de 10 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios (RICAC de ingresos). En concreto, el artículo 12.3 indica que la empresa puede pagar un importe en efectivo al cliente, que se contabilizará como una reducción en el precio de la transacción, a menos que el pago al cliente sea a cambio de un bien o servicio distinto que aquel que transfiere la empresa, en cuyo caso la operación se contabilizará como la adquisición de un bien o servicio.

En este sentido, se puede citar, en primer lugar, la consulta número 3 publicada en el BOICAC número 70, sobre el tratamiento contable que corresponde otorgar por una sociedad a las aportaciones monetarias recibidas del promotor y propietario de un centro comercial, con objeto de que la citada sociedad establezca puntos de venta en el mismo.

En dicha consulta una sociedad (en adelante, el arrendador) cuya principal actividad es la promoción inmobiliaria y, en particular, la proyección, construcción, conservación, explotación y promoción de centros comerciales, acuerda con otra sociedad (en adelante, el arrendatario) la concesión de una serie de compensaciones que se concretan, además de en unas condiciones ventajosas de renta durante el periodo contractual (entre 15 y 25 años), en una aportación del promotor a las inversiones que debe acometer para el acondicionamiento y decoración de los locales. Dicha aportación es una cantidad fija, que no coincide con la inversión efectuada y que normalmente es menor que ésta, sin que exista obligación de presentar justificación documental alguna al arrendador.

En la respuesta se indica que, en la medida en que se estime muy poco probable que la empresa arrendataria incumpla la obligación de permanencia, deberá contabilizar las cantidades recibidas con abono a una partida de ingresos a distribuir en varios ejercicios, que se irá imputando a resultados, a medida que se vayan devengando los descuentos por cumplir los requisitos estipulados en el contrato y en atención a la finalidad por la que han sido otorgados. A tal efecto, en la medida en que con el citado descuento se incentiva la instalación de la empresa en el centro comercial, será el periodo estimado de arrendamiento el que deberá tenerse en cuenta para de una forma racional y sistemática correlacionar los descuentos con los gastos asociados.

Asimismo, la consulta número 5 del BOICAC 91, sobre la vigencia del criterio incluido en la consulta 2 publicada en el BOICAC número 53, de marzo de 2003, a raíz de la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad (PGC), que establece el tratamiento contable de la cantidad recibida por una empresa de un proveedor, con la condición de asumir el compromiso de compra en exclusiva de un volumen preestablecido de productos durante un periodo de tiempo determinado. En su respuesta, este Instituto calificaba la operación como un *rappel* cobrado por anticipado a contabilizar en "Ingreso a distribuir en varios ejercicios", que debía imputarse a resultados del ejercicio a medida que se fuese devengando por cumplir los requisitos estipulados en el contrato, y de acuerdo, a su vez, con el principio de correlación de ingresos y gastos.

En concreto, en la consulta 5 del BOICAC 91 el consultante pregunta cómo se deberá reconocer la contraprestación recibida, que de acuerdo con el Plan de 1990 y el criterio previsto en la consulta número 2 del BOICAC 53 se registraba como "ingresos a distribuir en varios ejercicios."

En la respuesta se aclara que se considera en vigor el criterio recogido en la consulta 2 del BOICAC número 53 en el marco del nuevo PGC, siempre que a la vista del acuerdo suscrito con el proveedor deba concluirse que, en caso de incumplimiento, la empresa deba entregar o ceder recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos futuros, pudiendo emplear la empresa para contabilizar o reclasificar el citado importe, una cuenta del subgrupo 18 con adecuada denominación, que se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias según se vaya devengando el *rappel*.

Una vez indicado lo anterior, en el caso concreto planteado, se puede concluir que la operación realizada, es decir, la concesión de las ayudas por parte del proveedor ("La Marca") al cliente (la sociedad "A"), para la adquisición de los negocios de "B" y "C", cuya finalidad es la ampliación del negocio de la sociedad "A", genera en el proveedor ("La Marca") un activo, y en el cliente (la sociedad "A") un pasivo, que podrá registrar mediante una cuenta del subgrupo 18 y que figurará en el epígrafe del balance de periodificaciones a largo plazo.

En cuanto a la imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias, la empresa tendrá que determinar si es posible identificar un número de unidades vendidas por el concesionario de la marca a la que se pueda asignar la reducción del coste, desde el punto de vista del concesionario que las adquiere, en cuyo caso se imputará en función de las unidades vendidas.

En el supuesto contrario, considerando el criterio de la consulta 3 del BOICAC número 70 habrá que asignar las cantidades recibidas a cada uno de los elementos adquiridos mediante la absorción de los negocios de "B" y de "C", y efectuar la imputación en función del consumo o baja de cada uno de esos elementos, teniendo en cuenta la fecha de efectos contables de la fusión.

Consulta 4

Sobre el plazo para formular cuentas anuales consolidadas en el caso de un grupo de sociedades en el que algunas de las sociedades dependientes tengan su domicilio social en alguno de los municipios afectados por la DANA.

Respuesta:

La sociedad consultante pregunta si, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, la suspensión del plazo de formulación de las cuentas anuales consolidadas sería aplicable en el caso de que la sociedad dominante del grupo no estuviera domiciliada en alguno de los municipios afectados por la DANA, pero sí lo estuvieran algunas de las sociedades dependientes integrantes del grupo.

El preámbulo del mencionado Real Decreto-Ley explica que *“se establecen medidas en el ámbito societario, que tratan de atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación en las actuales circunstancias de las normas generales sobre trámites y plazos para la formulación y aprobación de las cuentas anuales (...)”*

En concreto, el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, establece medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado, con el siguiente literal en su apartado 3 (énfasis añadido):

“3. La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica, y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, siempre que su domicilio se encuentre en cualquiera de los municipios del anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, queda suspendida hasta el 30 de junio de 2025, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante, lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica antes de dicho plazo, pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.”

Este Instituto carece de competencias para interpretar aspectos de índole mercantil distintos a los estrictamente contables, pero a la vista del literal de la norma que se ha transcrito, se observa que la suspensión de la obligación de formular las cuentas anuales consolidadas hasta el 30 de junio de 2025 se aplica a las personas jurídicas cuyo domicilio social se encuentre dentro del listado de los municipios afectados por la DANA, recogido en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, reanudándose el plazo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

Sin embargo, en el caso de un grupo de sociedades que deba formular cuentas anuales consolidadas, la normativa no especifica expresamente si la suspensión también resultaría de aplicación cuando algunas de las sociedades dependientes tienen su domicilio en los municipios afectados por la DANA, pero la sociedad dominante del grupo no.

De acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio, la obligación de formular las cuentas anuales consolidadas recae en la sociedad dominante del grupo de sociedades. No obstante, si bien la literalidad del artículo 33 del Real Decreto-ley vincula la suspensión al domicilio social de la persona jurídica obligada a formular las cuentas anuales, teniendo en cuenta el carácter finalista de la norma parece lógico entender que en el caso mencionado en la consulta –en el que algunas de las sociedades dependientes que se integran en el grupo están domiciliadas en los municipios recogidos en el citado anexo del Real Decreto-ley 6/2024 y suponen componentes muy significativos en las mencionadas cuentas anuales consolidadas– pueda aplicarse la suspensión para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

04 ÁMBITO INTERNACIONAL

DIRECTIVA (UE) 2025/794 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de abril de 2025 por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas. (Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 50 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Comunicación de 11 de febrero de 2025 titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación», la Comisión expuso los conceptos subyacentes a un programa de aplicación y simplificación que ofreciera mejoras rápidas y visibles para los ciudadanos y las empresas. Tal objetivo exige una acción audaz por parte de la Unión, en lugar de un enfoque progresivo. El Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, las autoridades de los Estados miembros a todos los niveles y las partes interesadas deben colaborar para racionalizar y simplificar las normas de la Unión, nacionales y regionales y aplicar las políticas de manera más eficaz.
- (2) En el marco del compromiso de la Comisión de reducir la carga que supone la presentación de información y mejorar la competitividad, es preciso, a fin de lograr estos objetivos, introducir modificaciones específicas en las Directivas (UE) 2022/2464³ y (UE) 2024/1760⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo, manteniendo al mismo tiempo los objetivos estratégicos del Pacto Verde Europeo tal como se exponen en la Comunicación de la Comisión, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» y del Plan de Acción en materia de Finanzas Sostenibles tal como se presenta en la Comunicación de la Comisión, de 8 de marzo de 2018, titulada «Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible».
- (3) La Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño de la empresa de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵. Las grandes empresas que sean entidades de interés público con una media superior a 500 empleados durante el ejercicio, así como las entidades de interés público que sean sociedades matrices de un grupo grande que supere, en la fecha de cierre del balance, de manera consolidada, el número

(1) Dictamen de 26 de marzo de 2025 (pendiente de publicación en el Diario Oficial)

(2) Posición del Parlamento Europeo de 3 de abril de 2025 (pendientes de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de abril de 2025.

(3) Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DO L 322 de 16.12.2022, p. 15, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2464/oj>).

(4) Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/1760, 5.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj>).

(5) Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj>).

medio de 500 empleados durante el ejercicio, deben presentar en 2025 la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024. El resto de las grandes empresas, así como el resto de las sociedades matrices de un grupo grande, deben presentar en 2026 la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2025. Las pequeñas y medianas empresas, a excepción de las microempresas, las entidades pequeñas y no complejas, las empresas de seguros cautivas y las empresas de reaseguros cautivas deben presentar en 2027 la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2026. Habida cuenta de las iniciativas de la Comisión en curso, cuyo objetivo es simplificar determinadas obligaciones vigentes de presentación de información sobre sostenibilidad y reducir la carga administrativa que conllevan esas obligaciones para las empresas, y a fin de proporcionar claridad jurídica y conseguir que las empresas actualmente obligadas a presentar la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2025 y a partir del 1 de enero de 2026 no deban soportar costes innecesarios y evitables, es preciso aplazar dos años los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad aplicables a dichas empresas.

- (4) La Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño del emisor de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶. Los emisores que sean grandes empresas y superen el número medio de 500 empleados durante el ejercicio y los emisores que sean sociedades matrices de un grupo grande que supere, en la fecha de cierre del balance, de manera consolidada, el número medio de 500 empleados durante el ejercicio, deben presentar en 2025 la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024. El resto de los emisores que sean grandes empresas, así como el resto de los emisores que sean sociedades matrices de un grupo grande, deben presentar en 2026 la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2025. Los emisores que sean pequeñas y medianas empresas, a excepción de las microempresas, las entidades pequeñas y no complejas, las empresas de seguros cautivas y las empresas de reaseguros cautivas deben presentar en 2027 la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2026. Habida cuenta de las iniciativas de la Comisión en curso, cuyo objetivo es simplificar determinadas obligaciones vigentes de presentación de información sobre sostenibilidad y reducir la carga administrativa que conllevan esas obligaciones para las empresas, y a fin de proporcionar claridad jurídica y conseguir que los emisores actualmente obligados a presentar la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2025 y a partir del 1 de enero de 2026 no deban soportar costes innecesarios y evitables, es preciso aplazar dos años los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad aplicables a dichos emisores.
- (5) Debe aplazarse un año la fecha a partir de la cual los Estados miembros han de aplicar la Directiva (UE) 2024/1760 por lo que respecta al primer conjunto de empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, a fin de conceder más tiempo a esas empresas para prepararse para los requisitos de la Directiva y ofrecerles la oportunidad de tomar en consideración las directrices que debe publicar la Comisión sobre la manera de dar cumplimiento a las obligaciones de diligencia debida de manera práctica. Además, la fecha de aplicación de 1 de enero de 2029 para las medidas necesarias para cumplir la obligación de presentación de información con arreglo al artículo 16 de la Directiva (UE) 2024/1760 en relación con el tercer conjunto de empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva debe modificarse a fin de garantizar la coherencia con las fechas de aplicación respectivas para los demás conjuntos de empresas.
- (6) Además, en vista de la propuesta legislativa paralela, cuyo objetivo es simplificar el marco de sostenibilidad y reducir la carga para las empresas, debe ampliarse un año el plazo para que los Estados miembros transpongan la Directiva (UE) 2024/1760, a fin de tener en cuenta los retrasos que puedan sufrir en su proceso de transposición a causa de las posibles modificaciones de dicha Directiva.
- (7) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de propor-

(6) Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2004/109/oj>).

nalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (8) Procede, por tanto, modificar las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en consecuencia. Dado que la modificación de la Directiva (UE) 2024/1760 altera el plazo de transposición y determinadas fechas de aplicación, todas las cuales son futuras, los Estados miembros únicamente necesitarían aplazar las fechas de aplicación con arreglo al artículo 2 de la presente Directiva en caso de que ya hayan transpuesto la Directiva (UE) 2024/1760.
- (9) Teniendo en cuenta la urgencia del asunto y para proporcionar seguridad jurídica lo antes posible, conviene aplicar la excepción al plazo de ocho semanas prevista en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (10) Por razones de urgencia y para proporcionar seguridad jurídica lo antes posible, la presente Directiva debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva (UE) 2022/2464

En la Directiva (UE) 2022/2464, el artículo 5, apartado 2, se modifica como sigue:

- a) el párrafo primero se modifica como sigue:
 - i) en la letra b), el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2027:»,
 - ii) en la letra c), el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2028:»;
- b) el párrafo tercero se modifica como sigue:
 - i) en la letra b), el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2027:»,
 - ii) en la letra c), el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2028:».

Artículo 2

Modificación de la Directiva (UE) 2024/1760

En el artículo 37, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

- «1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 26 de julio de 2027, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones:

- a) a partir del 26 de julio de 2028, en lo que respecta a las empresas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), constituidas de conformidad con la legislación del Estado miembro y que tengan más de 3 000 empleados de media y hayan generado un volumen de negocios mundial neto superior a 900 000 000 EUR en el último ejercicio anterior al 26 de julio de 2028 para el que se hayan aprobado o se deberían haber aprobado estados financieros anuales, con excepción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 16, que los Estados miembros aplicarán a dichas empresas durante los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2029;

- b) a partir del 26 de julio de 2028, en lo que respecta a las empresas a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), constituidas de conformidad con la legislación de un tercer país y que hayan generado un volumen de negocios neto superior a 900 000 000 EUR en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio anterior al 26 de julio de 2028, con excepción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 16, que los Estados miembros aplicarán a dichas empresas durante los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2029;
- c) a partir del 26 de julio de 2029 en lo que respecta a todas las demás empresas a que se refieren el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), y el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), y las empresas a que se refieren el artículo 2, apartado 1, letra c), y el artículo 2, apartado 2, letra c), con excepción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 16, que los Estados miembros aplicarán a dichas empresas durante los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2030.».

Artículo 3

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2025. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2025.

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta
R. METSOLA

Por el Consejo
El Presidente
A. SZŁAPKA

REGLAMENTO (UE) 2025/1047 DE LA COMISIÓN de 27 de mayo de 2025 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 9 y a la Norma Internacional de Información Financiera 7. (Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad¹, y en particular su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión² se adoptaron determinadas normas internacionales de contabilidad e interpretaciones existentes a 8 de septiembre de 2022.
- (2) El 30 de mayo de 2024, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad publicó una serie de modificaciones de la Norma Internacional de Información Financiera 9 *Instrumentos financieros* («NIIF 9») y de la Norma Internacional de Información Financiera 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar* («NIIF 7»). El objetivo de las modificaciones era tomar en consideración algunas de las conclusiones de la revisión posterior a la aplicación de los requisitos de clasificación y valoración de la NIIF 9 efectuada en 2022 y dar respuesta a la solicitud formulada por las partes interesadas al Comité de Interpretaciones de NIIF.
- (3) Dichas modificaciones aclaran la clasificación de los activos financieros con características ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) y similares, así como la liquidación de pasivos mediante sistemas de pago electrónicos. Además, las modificaciones imponen requisitos de revelación de información destinados a ofrecer una mayor transparencia a los inversores en relación con las inversiones en instrumentos de patrimonio valorados al valor razonable con cambios en otro resultado global e instrumentos financieros con características contingentes, como las características vinculadas a objetivos ASG.
- (4) Las citadas modificaciones deben promover los préstamos con características ligadas a los aspectos ASG, creando la posibilidad de valorarlos al coste amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado global en función del modelo de negocio y a condición de que se cumpla el criterio de la prueba de «pago exclusivamente de principal e intereses» («PEPI»). De ese modo, la información financiera debe respaldar las medidas de transición económica que impulsen el Pacto Verde Europeo.
- (5) Tras consultar al Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG), la Comisión ha concluido que las modificaciones de la NIIF 9 y de la NIIF 7 cumplen las condiciones para su adopción, establecidas en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1606/2002. Asimismo, el EFRAG ha llegado a la conclusión de que los beneficios de dichas modificaciones superan los costes asociados.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2023/1803 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

(1) DO L 243 de 11.9.2002, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2002/1606/oj>.

(2) Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2023, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 237 de 26.9.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1803/oj>).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) 2023/1803 se modifica como sigue:

- 1) La Norma Internacional de Información Financiera («NIIF») 9 *Instrumentos Financieros* se modifica según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.
- 2) La NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar* se modifica según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Todas las empresas aplicarán las modificaciones a que se refiere el artículo 1 a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del 1 de enero de 2026.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2025.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

MODIFICACIONES DE LA CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS**Modificaciones de la NIIF 9 y la NIIF 7****Modificaciones de la NIIF 9 *Instrumentos financieros***

Se añaden los párrafos 7.1.12 a 7.1.13 y 7.2.47 a 7.2.49 y el encabezamiento antes del párrafo 7.2.47.

7.1 ENTRADA EN VIGOR

...

7.1.12. El documento *Modificaciones de la clasificación y valoración de los instrumentos financieros*, publicado en mayo de 2024 y que modificó la NIIF 9 y la NIIF 7, añadió los párrafos 7.2.47 a 7.2.49, B3.1.2A, B3.3.8 a B3.3.10, B4.1.8A, B4.1.10A, B4.1.16A y B4.1.20A. Asimismo, modificó los párrafos B4.1.10, B4.1.13, B4.1.14, B4.1.16, B4.1.17, B4.1.20, B4.1.21 y B4.1.23. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2026. Se permite su aplicación anticipada.

7.1.13. Si una entidad opta por aplicar las modificaciones a un ejercicio anterior, deberá:

- a) aplicar todas las modificaciones al mismo tiempo y revelar ese hecho, o
- b) aplicar únicamente las modificaciones de la guía de aplicación de la sección 4.1 de esta Norma («Clasificación de los activos financieros») respecto de dicho ejercicio anterior y revelar ese hecho.

7.2 TRANSICIÓN

...

Transición en lo que respecta al documento *Modificaciones de la clasificación y valoración de los instrumentos financieros*

7.2.47. Las entidades aplicarán el documento *Modificaciones de la clasificación y valoración de los instrumentos financieros* de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8, salvo por lo especificado en los párrafos 7.2.48 a 7.2.49. A efectos de los requisitos establecidos en dichos párrafos, la fecha de aplicación inicial será el comienzo del ejercicio anual en el que la entidad aplique por primera vez las modificaciones.

7.2.48. No se exigirá que la entidad reexpresе ejercicios anteriores a fin de reflejar la aplicación de estas modificaciones. La entidad podrá reexpresar ejercicios anteriores únicamente si le es posible hacerlo sin recurrir a información conocida con posterioridad. Si la entidad no reexpresa ejercicios anteriores, reconocerá el efecto de la aplicación inicial de estas modificaciones como un ajuste del saldo de apertura de los activos financieros y los pasivos financieros, y el efecto acumulado, si lo hubiera, como un ajuste del saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) en la fecha de aplicación inicial.

7.2.49. En la fecha de aplicación inicial de las modificaciones de la guía de aplicación de la sección 4.1 de esta Norma («Clasificación de los activos financieros»), la entidad revelará, respecto de cada clase de activos financieros cuya categoría de valoración haya cambiado a consecuencia de la aplicación de las modificaciones:

- a) la categoría de valoración y el importe en libros inmediatamente antes de la aplicación de las modificaciones, y
- b) la categoría de valoración y el importe en libros inmediatamente después de la aplicación de las modificaciones.

Apéndice B

Guía de aplicación

Se añaden los párrafos B3.1.2A, B3.3.8 a B3.3.10, B4.1.8A, B4.1.10A, B4.1.16A y B4.1.20A y el encabezamiento antes del párrafo B3.1.2A. Se modifican los párrafos B4.1.10, B4.1.13, B4.1.14, B4.1.16, B4.1.17, B4.1.20, B4.1.21 y B4.1.23. Los párrafos B4.1.7A, B4.1.15 y B4.1.22 no se modifican, pero se incluyen a título de referencia.

RECONOCIMIENTO Y BAJA EN CUENTAS (CAPÍTULO 3)

Reconocimiento inicial (sección 3.1)

...

Fecha de reconocimiento inicial o baja en cuentas

B3.1.2A A menos que sea de aplicación el párrafo 3.1.2, la entidad reconocerá un activo financiero o un pasivo financiero en la fecha en que se convierta en parte de las cláusulas contractuales del instrumento en cuestión (véase el párrafo 3.1.1). Un activo financiero se dará de baja en cuentas en la fecha en que caduquen los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo o se transfiera el activo (véase el párrafo 3.2.3). A menos que la entidad opte por aplicar el párrafo B3.3.8, un pasivo financiero se dará de baja en cuentas en la fecha de liquidación, que es la fecha de extinción del pasivo debido a que la obligación especificada en el correspondiente contrato ha sido satisfecha o cancelada o ha prescrito (véase el párrafo 3.3.1) o debido a que el pasivo reúne otras condiciones para ser dado de baja en cuentas (véase el párrafo 3.3.2).

...

Baja en cuentas de pasivos financieros (sección 3.3)

...

B3.3.8 A pesar del requisito establecido en el párrafo B3.1.2A, por el que un pasivo financiero se dará de baja en cuentas en la fecha de liquidación, al liquidar un pasivo financiero (o una parte de este) en efectivo mediante un sistema electrónico de pago, la entidad estará autorizada a considerar cumplida la obligación resultante del pasivo financiero (o de una parte de este) antes de la fecha de liquidación únicamente si ha iniciado una orden de pago que conlleva lo siguiente:

- a) la entidad no tiene la capacidad práctica para retirar, interrumpir o cancelar la orden de pago;
- b) la entidad no tiene la capacidad práctica para acceder al efectivo necesario para la liquidación, y
- c) el riesgo de liquidación asociado al sistema electrónico de pago es insignificante.

B3.3.9 A efectos de la aplicación del párrafo B3.3.8, letra c), el riesgo de liquidación asociado a un sistema electrónico de pago es insignificante si sus características son tales que la ejecución de la orden de pago sigue un proceso administrativo estándar y el tiempo que transcurre entre el cumplimiento de los criterios del párrafo B3.3.8, letras a) y b), y la entrega del efectivo a la contraparte es breve. Sin embargo, el riesgo de liquidación no sería insignificante si la ejecución de la orden de pago dependiera de la capacidad de la entidad para entregar efectivo en la fecha de liquidación.

B3.3.10 La entidad que opte por aplicar el párrafo B3.3.8 a la liquidación de un pasivo financiero (o parte de este) mediante un sistema electrónico de pago aplicará dicho párrafo a todas las liquidaciones efectuadas mediante el mismo sistema electrónico de pago.

CLASIFICACIÓN (CAPÍTULO 4)

Clasificación de los activos financieros (sección 4.1)

...

Flujos de efectivo contractuales que son solo pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente

...

B4.1.7A Los flujos de efectivo contractuales que son solo pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente son coherentes con un acuerdo de préstamo básico. En un acuerdo de préstamo básico, los elementos más significativos del interés son generalmente la contraprestación por el valor temporal del dinero (véanse los párrafos B4.1.9A a B4.1.9E) y el riesgo de crédito. No obstante, en un acuerdo de este tipo, el interés también incluye la contraprestación por otros riesgos (por ejemplo, el riesgo de liquidez) y costes (por ejemplo, los costes administrativos) de un préstamo básico asociados al mantenimiento del activo financiero por un determinado período. Además, el interés puede incluir un margen de beneficio que sea coherente con un acuerdo de préstamo básico. En circunstancias económicas extremas, el interés puede ser negativo, por ejemplo, si el tenedor de un activo financiero paga de forma explícita o implícita por el depósito de su dinero por un determinado período (y ese pago excede de la contraprestación que recibe por el valor temporal del dinero, el riesgo de crédito y otros riesgos y costes de un préstamo básico). No obstante, las condiciones contractuales que introducen en los flujos de efectivo contractuales una exposición a riesgos o volatilidad no relacionada con un acuerdo de préstamo básico, tal como la exposición a cambios en los precios de instrumentos de patrimonio o de materias primas, no dan lugar a flujos de efectivo contractuales que son solo pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente. Un activo financiero comprado u originado puede ser un acuerdo de préstamo básico independientemente de que revista o no la forma jurídica de préstamo.

...

B4.1.8A A la hora de evaluar si los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero son coherentes con un acuerdo de préstamo básico, es posible que la entidad deba examinar los distintos elementos del interés por separado. La evaluación del interés debe centrarse en aquello por lo que se compensa a la entidad y no en el importe de la compensación que recibe la entidad. Ahora bien, dicho importe podría apuntar a que se está compensando a la entidad por algo distinto de los riesgos y costes de un préstamo básico. Los flujos de efectivo contractuales no son coherentes con un acuerdo de préstamo básico si están indexados a una variable que no es un riesgo o coste de un préstamo básico (por ejemplo, el valor de instrumentos de patrimonio o el precio de una materia prima) o si representan una parte de los ingresos ordinarios o los beneficios del deudor, aun cuando tales condiciones contractuales sean habituales en el mercado en el que opera la entidad.

...

Condiciones contractuales que modifican el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales

B4.1.10 Si sobre un activo financiero recae una condición contractual en virtud de la cual puedan modificarse el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales (por ejemplo, si el activo puede pagarse por anticipado antes del vencimiento o si puede ampliarse su duración), la entidad debe determinar si los flujos de efectivo contractuales que puedan generarse durante la vida del instrumento debido a esa condición contractual son solamente pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente. Para ello, la entidad debe evaluar los flujos de efectivo contractuales que puedan generarse antes y después de la modificación de los flujos de efectivo contractuales, con independencia de la probabilidad de que ocurra esa modificación. Es posible que tenga que evaluar también la naturaleza de cualquier hecho contingente (es decir, el desencadenante) que modifique el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales. Aunque la naturaleza del hecho contingente en sí misma no es un factor determinante para evaluar si los flujos de efectivo contractuales son solo pagos de principal e intereses, puede ser un indicio. Compárese, por ejemplo, un instrumento financiero con un tipo de interés que se ajuste a un tipo más elevado si el deudor no realiza un determinado número de pagos con un instrumento financiero con un tipo de interés que se ajuste a un tipo más elevado si un índice bursátil especificado alcanza un determinado nivel. Es más probable en el primer caso que los flujos de efectivo contractuales durante la vida del instrumento sean solo pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente debido a la relación entre los pagos no satisfechos y el aumento del riesgo de crédito. En ese primer caso, la naturaleza del hecho contingente está directamente relacionada con cambios en los riesgos y costes de un préstamo básico, y la modificación de los flujos de efectivo contractuales va en la misma dirección que dichos cambios. (Véase también el párrafo B4.1.18)

B4.1.10A En algunos casos, una característica contingente da lugar a flujos de efectivo contractuales que son coherentes con un acuerdo de préstamo básico tanto antes como después de la modificación de los flujos de efectivo contractuales, pero la naturaleza del propio hecho contingente no está directamente relacionada con cambios en los riesgos y costes de un préstamo básico. Por ejemplo, supóngase que el tipo de interés de un préstamo se ajusta por un importe determinado si el deudor logra una reducción de las emisiones de carbono especificada contractualmente. En tal caso, a efectos del párrafo B4.1.10,

el activo financiero tendría flujos de efectivo contractuales que serían solo pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente únicamente si, en cualquiera de los escenarios contractualmente posibles, los flujos de efectivo contractuales no difiriesen de manera considerable de los flujos de efectivo contractuales de un instrumento financiero con condiciones contractuales idénticas, pero desprovisto de la característica contingente. En algunas circunstancias, es posible que la entidad sea capaz de hacer esa determinación realizando una evaluación cualitativa, pero, en otras circunstancias, puede que deba hacer una evaluación cuantitativa. Si resulta evidente, con poco o ningún análisis, que los flujos de efectivo contractuales no son significativamente diferentes, la entidad no necesitará llevar a cabo una evaluación detallada.

...

B4.1.13 Los ejemplos siguientes ilustran flujos de efectivo contractuales que son solo pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente. Esta lista no es exhaustiva.

Instrumento	Análisis
... Instrumento EA El instrumento EA es un préstamo con un tipo de interés que se ajusta cada ejercicio en un número fijo de puntos básicos si el deudor ha logrado durante el ejercicio anterior una reducción de las emisiones de carbono especificada contractualmente. El máximo posible de los ajustes acumulados no conllevaría una modificación considerable del tipo de interés del préstamo.	... Los flujos de efectivo contractuales son solo pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente. La entidad examina si los flujos de efectivo contractuales que podrían generarse tanto antes como después de cada modificación de los flujos de efectivo contractuales son solo pagos de principal e intereses (véase el párrafo B4.1.10). Si se produce el hecho contingente que consiste en alcanzar el objetivo de reducción de las emisiones de carbono, el tipo de interés se ajusta en un número fijo de puntos básicos, lo que da lugar a flujos de efectivo contractuales que son coherentes con un acuerdo de préstamo básico. El único motivo por el que la entidad no puede concluir —sin una nueva evaluación— si los flujos de efectivo del activo financiero son solo pagos de principal e intereses es que la naturaleza del propio hecho contingente no está directamente relacionada con cambios en los riesgos y costes de un préstamo básico. Por tanto, la entidad evalúa si, en todos los escenarios contractualmente posibles, los flujos de efectivo contractuales no diferirían de manera considerable de los flujos de efectivo contractuales de un instrumento financiero con condiciones contractuales idénticas, pero sin la característica contingente ligada a las emisiones de carbono (véase el párrafo B4.1.10A). Dado que los ajustes a lo largo de la vida del instrumento no darían lugar a flujos de efectivo contractuales considerablemente diferentes, la entidad concluye que los flujos de efectivo contractuales del préstamo corresponden solo a pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente.

B4.1.14 Los ejemplos siguientes ilustran flujos de efectivo contractuales que no son solo pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente. Esta lista no es exhaustiva.

Instrumento	Análisis
... Instrumento I El instrumento I es un préstamo con un tipo de interés que se ajusta cada ejercicio a fin de seguir la evolución de un índice de precios del carbono definido por el mercado durante el ejercicio anterior.	... Los flujos de efectivo contractuales no son solo pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente. Los flujos de efectivo contractuales están indexados a una variable (el índice de precios del carbono), que no es un riesgo o coste de un préstamo básico. Por tanto, los flujos de efectivo contractuales no son coherentes con un acuerdo de préstamo básico (véase el párrafo B4.1.8A).

B4.1.15 En algunos casos, un activo financiero genera flujos de efectivo contractuales que se describen como principal e intereses, pero que no representan el pago de principal e intereses sobre el principal pendiente, según se describe en los párrafos 4.1.2, letra b), 4.1.2A, letra b), y 4.1.3 de esta Norma.

B4.1.16 Puede darse este caso si el activo financiero representa una inversión en activos o flujos de efectivo concretos, de modo que los flujos de efectivo contractuales no constituyen solo pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente. Por ejemplo, si las condiciones contractuales establecen un aumento de los flujos de efectivo del activo financiero a medida que aumente el número de automóviles que utilice una vía de peaje concreta, los flujos de efectivo contractuales serán incoherentes con un acuerdo de préstamo básico. En consecuencia, el instrumento no cumple la condición de los párrafos 4.1.2, letra b), y 4.1.2A, letra b).

B4.1.16A La situación descrita en el párrafo B4.1.15 también puede darse si un activo financiero tiene características de «ausencia de responsabilidad personal», esto es, si el derecho último de la entidad a recibir flujos de efectivo está limitado contractualmente a los flujos de efectivo generados por activos específicos. En otras palabras, la entidad está expuesta principalmente al riesgo de rendimiento de los activos específicos, no al riesgo de crédito del deudor. Por ejemplo, el derecho último de un acreedor a recibir flujos de efectivo podría estar limitado contractualmente a los flujos de efectivo generados por activos específicos de una entidad estructurada.

B4.1.17 No obstante, el hecho de que un determinado activo financiero tenga características de ausencia de responsabilidad personal no impide necesariamente que dicho activo cumpla la condición de los párrafos 4.1.2, letra b), y 4.1.2A, letra b). En estas situaciones, el acreedor habrá de evaluar («examinar por transparencia») el vínculo entre los activos subyacentes o los flujos de efectivo concretos y los flujos de efectivo contractuales del activo financiero objeto de clasificación a fin de determinar si los flujos de efectivo contractuales son pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente. La entidad deberá examinar igualmente el modo en que dicho vínculo se ve afectado por otros acuerdos contractuales, como la deuda subordinada o los instrumentos de patrimonio emitidos por el deudor. Si las condiciones del activo financiero dan lugar a otros flujos de efectivo o limitan esos flujos de forma incoherente con la condición de ser pagos representativos de principal e intereses, el activo financiero no cumplirá la condición de los párrafos 4.1.2, letra b), y 4.1.2A, letra b). El hecho de que los activos subyacentes sean activos financieros o activos no financieros no afecta, en sí mismo, a esta evaluación.

...

Instrumentos vinculados contractualmente

B4.1.20 En algunos tipos de transacciones con características de ausencia de responsabilidad personal, el emisor puede dar prioridad a los pagos a los tenedores de activos financieros utilizando múltiples instrumentos vinculados contractualmente (tramos). A cada tramo se le atribuye un grado de prioridad que especifica el orden en que se le atribuyen los flujos de efectivo generados por el emisor a partir del conjunto subyacente de instrumentos financieros. El orden de prioridad de los pagos a los tenedores de dichos tramos se establece mediante una estructura de pagos en cascada que crea concentraciones de riesgo de crédito y se traduce en un reparto desproporcionado de los déficits de efectivo del conjunto subyacente entre los tramos. En estas situaciones, los tenedores de un determinado tramo solo

tienen derecho a los pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente si el emisor genera suficientes flujos de efectivo para efectuar los pagos a los tramos de prioridad más alta. En tales tipos de transacciones, los tenedores de un tramo deberán aplicar los párrafos B4.1.21 a B4.1.26 en lugar del párrafo B4.1.17.

- B4.1.20A Existen transacciones con varios instrumentos de deuda y que parecen reunir las características descritas en el párrafo B4.1.20, pero que, en realidad, son acuerdos de préstamo estructurados para proporcionar una mayor cobertura del riesgo de crédito a un acreedor (o a un grupo de acreedores). Por ejemplo, supóngase que se crea una entidad estructurada con el fin de que posea los activos subyacentes que generarán los flujos de efectivo necesarios para el reembolso al acreedor. Dicha entidad estructurada emite instrumentos de deuda de rango superior e inferior. El acreedor posee el instrumento de deuda de rango superior y la entidad patrocinadora de la entidad estructurada que posee el instrumento de deuda de rango inferior carece de la capacidad práctica para vender este último sin que el pago del instrumento de rango superior se vuelva exigible. Los tenedores de tales instrumentos de deuda deberán aplicar los párrafos B4.1.7 a B4.1.19 en lugar de los párrafos B4.1.21 a B4.1.26.
- B4.1.21 En las transacciones con instrumentos vinculados contractualmente, como se describe en el párrafo B4.1.20, un tramo solo tendrá las características propias de los flujos de efectivo que son pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente si:
- a) ...
- B4.1.22 La entidad debe efectuar un examen por transparencia hasta que determine el conjunto subyacente de instrumentos que estén generando (no simplemente transmitiendo) los flujos de efectivo. Este es el conjunto subyacente de instrumentos financieros.
- B4.1.23 El conjunto subyacente debe estar compuesto por uno o más instrumentos que tengan flujos de efectivo contractuales que sean solo pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente. A efectos de la evaluación pertinente, el conjunto subyacente puede incluir instrumentos financieros que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de los requisitos de clasificación (véase la sección 4.1), pero que tengan flujos de efectivo contractuales equivalentes a pagos exclusivamente de principal e intereses sobre el principal pendiente (por ejemplo, algunas cuentas a cobrar por arrendamiento). No obstante, las cuentas a cobrar por arrendamiento que estén sujetas al riesgo de valor residual, o que comprendan pagos por arrendamiento variables indexados a una variable que no sea un riesgo o coste de un préstamo básico (por ejemplo, los precios de alquiler del mercado), no tendrán flujos de efectivo contractuales equivalentes a pagos exclusivamente de principal e intereses sobre el principal pendiente.

Modificaciones de la NIIF 7 Instrumentos financieros: Información a revelar

Se añaden los párrafos 20B, 20C, 20D, 44LL y 44MM. Se modifican los párrafos 11A y 11B.

RELEVANCIA DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA Y EN EL RENDIMIENTO

...

Estado de situación financiera

...

Inversiones en instrumentos de patrimonio designadas al valor razonable con cambios en otro resultado global

- 11A Si la entidad ha designado inversiones en instrumentos de patrimonio para su valoración al valor razonable con cambios en otro resultado global, tal y como permite el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9, revelará con respecto a cada clase de inversión:
- a) ...
- b) ...
- c) el valor razonable al final del ejercicio;
- d) ...
- e) ...

- f) la pérdida o ganancia en el valor razonable presentada en otro resultado global durante el ejercicio, mostrando por separado la pérdida o ganancia en el valor razonable relacionada con las inversiones dadas de baja durante el ejercicio y la pérdida o ganancia en el valor razonable relacionada con las inversiones mantenidas al final del ejercicio.

11B Si la entidad ha dado de baja en cuentas inversiones en instrumentos de patrimonio valoradas al valor razonable con cambios en otro resultado global durante el ejercicio, revelará:

- a) ...
b) ...
c) ...
d) cualesquiera transferencias de las pérdidas o ganancias acumuladas en el patrimonio neto durante el ejercicio relacionadas con las inversiones dadas de baja durante el ejercicio.

...

Estado del resultado global

Partidas de ingresos, gastos, pérdidas o ganancias

...

20B La entidad revelará la información que exige el párrafo 20C por clase de activos financieros valorados al coste amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado global y por clase de pasivos financieros valorados al coste amortizado. La entidad determinará el grado de detalle de la información a revelar, el nivel adecuado de agregación o desagregación y si los usuarios de los estados financieros necesitan explicaciones adicionales para evaluar la información cuantitativa declarada.

20C Con miras a que los usuarios de los estados financieros comprendan el efecto de las condiciones contractuales que podrían modificar el importe de los flujos de efectivo contractuales en función de que tenga lugar (o no) un hecho contingente que no está directamente relacionado con cambios en los riesgos y costes de un préstamo básico (como el valor temporal del dinero o el riesgo de crédito), la entidad revelará:

- a) una descripción cualitativa de la naturaleza del hecho contingente;
b) información cuantitativa sobre las modificaciones de los flujos de efectivo contractuales que podrían derivarse de dichas condiciones contractuales (por ejemplo, el alcance de las posibles modificaciones), y
c) el importe en libros bruto de los activos financieros y el coste amortizado de los pasivos financieros sujetos a dichas condiciones contractuales.

20D Por ejemplo, la entidad revelará la información exigida por el párrafo 20C respecto de una clase de pasivos financieros valorados al coste amortizado cuyos flujos de efectivo contractuales resulten modificados en el caso de lograr una reducción de las emisiones de carbono.

...

ENTRADA EN VIGOR Y TRANSICIÓN

...

44LL El documento *Modificaciones de la clasificación y valoración de los instrumentos financieros*, publicado en mayo de 2024, añadió los párrafos 20B, 20C y 20D y modificó los párrafos 11A y 11B. Las entidades aplicarán las citadas modificaciones cuando apliquen las modificaciones de la NIIF 9 de acuerdo con los párrafos 7.1.12 a 7.1.13 de dicha NIIF. Si una entidad opta por aplicar solo las modificaciones de la guía de aplicación de la sección 4.1 de la NIIF 9 («Clasificación de los activos financieros») a un ejercicio anterior de acuerdo con el párrafo 7.1.13, letra b), de dicha NIIF, deberá aplicar también los párrafos 20B, 20C y 20D de esta Norma al mismo tiempo. En cualquier caso, no es necesario que las entidades revelen la información exigida por las modificaciones respecto de los ejercicios presentados antes de la fecha de su aplicación inicial.

44MM En el ejercicio en que apliquen por primera vez el documento *Modificaciones de la clasificación y valoración de los instrumentos financieros*, las entidades no estarán obligadas a revelar la información que de otro modo sería exigida por el párrafo 28, letra f), de la NIC 8.

REGLAMENTO (UE) 2025/1266 DE LA COMISIÓN de 30 de junio de 2025 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 9 y a la Norma Internacional de Información Financiera 7. (Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad¹, y en particular su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión² se adoptaron determinadas normas internacionales de contabilidad e interpretaciones existentes a 8 de septiembre de 2022.
- (2) El 18 de diciembre de 2024, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad («CNIC») publicó una serie de modificaciones de la Norma Internacional de Información Financiera 9 *Instrumentos financieros* («NIIF 9») y de la Norma Internacional de Información Financiera 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar* («NIIF 7») con el fin de ayudar a las empresas a informar mejor de los efectos financieros de los contratos relativos a electricidad dependiente de la naturaleza, que a menudo se estructuran como contratos de compra de electricidad.
- (3) Las modificaciones abordan la forma de aplicar los requisitos de «utilización propia», autorizan la contabilidad de coberturas si los contratos relativos a electricidad dependiente de la naturaleza se utilizan como instrumentos de cobertura y añaden requisitos de revelación de información para ayudar a los inversores a comprender los efectos de tales contratos en el rendimiento financiero y los flujos de efectivo futuros de una empresa.
- (4) Tras consultar al Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG), la Comisión ha concluido que las modificaciones de la NIIF 9 y de la NIIF 7 cumplen las condiciones para su adopción, establecidas en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2023/1803 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (UE) 2023/1803, se modifica lo siguiente de acuerdo con el anexo del presente Reglamento:

- a) Norma Internacional de Información Financiera («NIIF») 9 *Instrumentos financieros*;
- b) NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar*.

Artículo 2

Todas las empresas aplicarán las modificaciones a que se refiere el artículo 1 a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del 1 de enero de 2026.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2025.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

(1) DO L 243 de 11.9.2002, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2002/1606/oj?locale=es>.

(2) Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2023, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 237 de 26.9.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1803/oj?locale=es>).

ANEXO

Contratos relativos a electricidad dependiente de la naturaleza**Modificaciones de la NIIF 9 y la NIIF 7****Modificaciones de la NIIF 9 *Instrumentos financieros***

Se añaden los párrafos 2.3A a 2.3B, 2.8, 6.10.1 a 6.10.2, 7.1.15, 7.2.51 a 7.2.53 y B2.7 a B2.8 y sus subencabezamientos. Se añade también un subencabezamiento antes del párrafo 2.4. Se modifica el párrafo 2.6. Los párrafos 2.4 y 2.5 no se modifican, pero se incluyen a título de referencia.

Capítulo 2 Ámbito de aplicación

2.3A **Los párrafos 6.10.1 a 6.10.2 y B2.7 a B2.8 se aplicarán únicamente a los contratos relativos a electricidad dependiente de la naturaleza. Los contratos relativos a electricidad dependiente de la naturaleza son contratos que exponen a la entidad a la variabilidad del volumen subyacente de electricidad debido a que la fuente para su producción depende de condiciones naturales no controlables (por ejemplo, las condiciones meteorológicas). Los contratos relativos a electricidad dependiente de la naturaleza comprenden tanto los contratos de compra o venta de electricidad dependiente de la naturaleza como los instrumentos financieros basados en ese tipo de electricidad.**

2.3B La entidad no aplicará los párrafos 6.10.1 a 6.10.2 ni B2.7 a B2.8 a otros contratos, partidas o transacciones por analogía.

Contratos para la compra o la venta de elementos no financieros

2.4. **Esta Norma se aplicará a los contratos de compra o venta de elementos no financieros que puedan liquidarse por el neto en efectivo o con otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, como si estos contratos fuesen instrumentos financieros, con la excepción de los contratos que se hayan celebrado y se mantengan con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las necesidades esperadas de compra, venta o utilización de la entidad. No obstante, esta Norma se aplicará a los contratos que la entidad haya designado como valorados al valor razonable con cambios en el resultado de acuerdo con el párrafo 2.5.**

2.5. **Un contrato para comprar o vender elementos no financieros que puedan liquidarse por el neto en efectivo o con otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, como si fuese un instrumento financiero, podrá ser designado irrevocablemente como valorado al valor razonable con cambios en el resultado, aunque se haya celebrado con la finalidad de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las necesidades esperadas de compra, venta o utilización de la entidad. Esta designación solo es posible al inicio del contrato y únicamente si elimina o reduce de forma significativa la incoherencia en el reconocimiento (a veces denominada «asimetría contable») que surgiría, de otro modo, al no reconocer el contrato por quedar fuera del ámbito de aplicación de esta Norma (véase el párrafo 2.4).**

2.6. Existen diversas circunstancias en las que un contrato de compra o de venta de elementos no financieros puede liquidarse por el neto en efectivo o con otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros. Entre ellas, cabe citar las siguientes:

...

Un contrato al que se apliquen las letras b) o c) no se celebra con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las necesidades de compra, venta o utilización esperadas de la entidad y, en consecuencia, estará comprendido dentro del ámbito de aplicación de esta Norma. En el caso de otros contratos (incluidos los descritos en el párrafo 2.3A) a los cuales se aplique el párrafo 2.4 se hará una evaluación para determinar si han sido celebrados y se mantienen con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las necesidades de compra, venta o utilización esperadas de la entidad y, por tanto, si están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta Norma.

...

- 2.8. La entidad aplicará también los párrafos B2.7 a B2.8 para evaluar si se celebran y siguen manteniendo contratos relativos a electricidad dependiente de la naturaleza (descritos en el párrafo 2.3A) a efectos de la recepción de electricidad de acuerdo con sus necesidades esperadas de utilización.

...

Capítulo 6 Contabilidad de coberturas

...

6.10 CONTRATOS RELATIVOS A ELECTRICIDAD DEPENDIENTE DE LA NATURALEZA

- 6.10.1. Algunos contratos relativos a electricidad dependiente de la naturaleza se designan como instrumentos de cobertura en las coberturas de las transacciones previstas con respecto a la electricidad. A efectos de dicha relación de cobertura, además de los requisitos del párrafo 6.3.7, la entidad podrá designar como partida cubierta un importe nominal variable de las transacciones previstas con respecto a la electricidad que sea acorde con el volumen variable de electricidad dependiente de la naturaleza que se espera suministre la instalación de generación con arreglo al instrumento de cobertura. Los demás requisitos de contabilidad de coberturas del presente capítulo seguirán aplicándose a dicha relación de cobertura.
- 6.10.2. Si los flujos de efectivo del contrato relativo a electricidad dependiente de la naturaleza designado como instrumento de cobertura están supeditados a que tenga lugar una transacción prevista designada como partida cubierta de acuerdo con el párrafo 6.10.1, se dará por supuesto que esa transacción prevista es altamente probable, tal como exige el párrafo 6.3.3.

Capítulo 7 Entrada en vigor y transición

7.1 ENTRADA EN VIGOR

...

- 7.1.15. El documento *Contratos relativos a electricidad dependiente de la naturaleza*, publicado en diciembre de 2024, añadió los párrafos 2.3A a 2.3B, 2.8, 6.10.1 a 6.10.2, 7.2.51 a 7.2.53 y B2.7 B2.8 y modificó el párrafo 2.6. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2026. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

7.2 TRANSICIÓN

...

Transición en lo que respecta a *Contratos relativos a electricidad dependiente de la naturaleza*

- 7.2.51. Las entidades aplicarán los párrafos 2.3A a 2.3B, 2.8 y B2.7 a B2.8 con carácter retroactivo, de acuerdo con la NIC 8, basándose en los hechos y circunstancias en la fecha de aplicación inicial (la fecha en que apliquen por primera vez las modificaciones). La fecha de aplicación inicial corresponderá al comienzo de un ejercicio, que podrá ser un ejercicio distinto del anual. No se exigirá que las entidades reexpresen ejercicios anteriores a fin de reflejar la aplicación de dichas modificaciones. Las entidades estarán autorizadas a reexpresar ejercicios anteriores únicamente si les es posible hacerlo sin recurrir a información conocida con posterioridad. Si las entidades no reexpresan ejercicios anteriores, reconocerán cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros en la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones en el saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) al comienzo de dicho ejercicio.
- 7.2.52. Si un contrato relativo a electricidad dependiente de la naturaleza (según se describen estos contratos en el párrafo 2.3A) quedara fuera del ámbito de aplicación de la NIIF 9 como consecuencia de la aplicación de los requisitos de los párrafos B2.7 a B2.8, las entidades estarán autorizadas, en la fecha de aplicación inicial, a designar irrevocablemente ese contrato como valorado al valor razonable con cambios en el resultado de acuerdo con el párrafo 2.5.
- 7.2.53. Las entidades aplicarán de forma prospectiva los párrafos 6.10.1 a 6.10.2 a las nuevas relaciones de cobertura designadas a partir de la fecha de aplicación inicial. Las entidades estarán autorizadas, en la fecha de aplicación inicial, a interrumpir una relación de cobertura en la que un contrato relativo a electricidad dependiente de la naturaleza (según se describen estos contratos en el párrafo 2.3A) haya sido designado como instrumento de cobertura si el mismo instrumento de cobertura se designa en una nueva relación de cobertura de acuerdo con los párrafos 6.10.1 a 6.10.2.

Apéndice B

Guía de aplicación

Este apéndice es parte integrante de la Norma.

ÁMBITO DE APLICACIÓN (CAPÍTULO 2)

...

Contratos para la adquisición de electricidad dependiente de la naturaleza

- B2.7 Algunos contratos relativos a electricidad dependiente de la naturaleza (según se describen estos contratos en el párrafo 2.3A) exigen que la entidad adquiera y reciba la electricidad cuando esta se genere. Tales características contractuales exponen a la entidad al riesgo de verse obligada a adquirir electricidad durante un período de suministro en el que no puede utilizar esa electricidad. Asimismo, es posible que, en la práctica, la entidad no pueda evitar vender la electricidad no utilizada debido a que el diseño y el funcionamiento del mercado de la electricidad en el que esta se negocia en virtud del contrato imponen que la electricidad no utilizada se venda en un plazo determinado. En aplicación de los requisitos del párrafo 2.4, las mencionadas ventas no serán necesariamente incoherentes con el mantenimiento de un contrato de acuerdo con las necesidades esperadas de utilización de la entidad. Se considerará que la entidad ha celebrado tal contrato y lo mantiene de acuerdo con sus necesidades esperadas de utilización de electricidad si ha sido y prevé ser un comprador neto de electricidad durante el período de vigencia del contrato. La entidad será un comprador neto de electricidad si adquiere suficiente electricidad como para compensar las ventas de electricidad no utilizada en el mismo mercado en el que efectúe esas ventas.
- B2.8 A la hora de determinar si es un comprador neto de electricidad, la entidad tendrá en cuenta la información razonable y fundamentada (que esté disponible sin costes ni esfuerzos desproporcionados) sobre sus transacciones pasadas, actuales y esperadas en relación con la electricidad a lo largo de un período razonable. A fin de determinar lo que constituye un «período razonable», la entidad tomará en consideración la variabilidad del volumen de electricidad que se espera sea generada en función del ciclo estacional de las condiciones naturales y la variabilidad de su propia demanda de electricidad en función de su ciclo de explotación. Para determinar si la entidad ha sido un comprador neto, el «plazo razonable» no excederá de doce meses.

Modificaciones de la NIIF 7 Instrumentos financieros: Información a revelar

Se añaden los párrafos 5B a 5D, 30A a 30C y 44OO a 44PP y el subencabezamiento que precede al párrafo 30A. El párrafo 5 se incluye a título de referencia.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

...

5. Esta NIIF es aplicable a los contratos de compra o de venta de elementos no financieros que estén comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 9.
- ...
- 5B El párrafo 30A se aplicará únicamente a los contratos para la adquisición de electricidad dependiente de la naturaleza que satisfagan los requisitos del párrafo 2.3A de la NIIF 9 y queden fuera del ámbito de aplicación de dicha Norma de acuerdo con sus párrafos B2.7 a B2.8.
- 5C El párrafo 30B se aplicará únicamente a los contratos que satisfagan los requisitos del párrafo 2.3A de la NIIF 9 y que hayan sido designados en una relación de cobertura de flujos de efectivo de acuerdo con el párrafo 6.10.1 de dicha Norma.
- 5D El párrafo 30C se aplicará únicamente a los contratos que satisfagan los requisitos del párrafo 2.3A de la NIIF 9 y que se hayan celebrado respecto de las compras de electricidad de la entidad. Estos contratos comprenderán:
- a) los contratos que entren dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 9, y

- b) los contratos que queden fuera del ámbito de aplicación de la NIIF 9 de acuerdo con su párrafo 2.4, incluidos los contratos que se excluyan de acuerdo con sus párrafos B2.7 a B2.8.

...

RELEVANCIA DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA Y EN EL RENDIMIENTO

...

Otra información a revelar

...

Contratos relativos a electricidad dependiente de la naturaleza

- 30A La entidad revelará en sus estados financieros, en una nota única, información sobre los contratos que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5B. En particular, la entidad revelará información que permita a los usuarios de sus estados financieros comprender los efectos que tienen dichos contratos en el importe, el calendario y la incertidumbre de sus flujos de efectivo futuros y en su rendimiento financiero. Para cumplir los objetivos descritos, la entidad revelará lo siguiente:
- a) información sobre las características contractuales que la expongan a:
 - i) la variabilidad del importe subyacente de electricidad (véase el párrafo 2.3A de la NIIF 9), y
 - ii) el riesgo de verse obligada a adquirir electricidad durante un intervalo de suministro en el que no pueda utilizar esa electricidad (véase el párrafo B2.7 de la NIIF 9);
 - b) información sobre los compromisos no reconocidos que se deriven de los contratos en cuestión en la fecha de información, incluido lo siguiente:
 - i) los flujos de efectivo futuros estimados que se deriven de la adquisición de electricidad en el marco de los contratos en cuestión; la entidad realizará el oportuno juicio profesional a fin de determinar los intervalos de tiempo adecuados para revelar los flujos de efectivo futuros estimados;
 - ii) información cualitativa sobre la forma de evaluar si un contrato puede adquirir carácter oneroso (véase la NIC 37 Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes), incluidas las hipótesis utilizadas al realizar tal evaluación;
 - c) información cualitativa y cuantitativa sobre los efectos en su rendimiento financiero en el ejercicio; la información a revelar se basará en la información aplicable al ejercicio que la entidad haya utilizado para evaluar si ha sido un comprador neto de electricidad (véase el párrafo B2.8 de la NIIF 9); la entidad revelará información correspondiente al ejercicio en relación con lo siguiente:
 - i) los costes que se deriven de las compras de electricidad efectuadas en virtud de los contratos, indicando por separado la parte de la electricidad adquirida que no haya sido utilizada en el momento de la entrega;
 - ii) los ingresos procedentes de las ventas de electricidad no utilizada, y
 - iii) los costes que se deriven de las compras de electricidad efectuadas para compensar las ventas de electricidad no utilizada.
- 30B En relación con los contratos que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5C, la entidad desagregará, por categoría de riesgo, la información que revele acerca de las condiciones de los instrumentos de cobertura de acuerdo con el párrafo 23A.
- 30C Si la entidad revela información sobre otros contratos relativos a electricidad dependiente de la naturaleza, según lo descrito en el párrafo 5D (incluidos los contratos descritos en el párrafo 30B), en otras notas de sus estados financieros, incluirá remisiones a esas notas en la nota única exigida por el párrafo 30A.

...

ENTRADA EN VIGOR Y TRANSICIÓN

...

- 44OO El documento *Contratos relativos a electricidad dependiente de la naturaleza*, publicado en diciembre de 2024, que también modificó la NIIF 9, añadió los párrafos 5B a 5D, 30A a 30C y 44PP. Las entidades aplicarán esos párrafos cuando apliquen las modificaciones de la NIIF 9. Si las entidades no reexpresan la información comparativa cuando apliquen por primera vez las modificaciones de la NIIF 9 de acuerdo con el párrafo 7.2.51 de dicha Norma, no proporcionarán información comparativa para la información a revelar exigida por los párrafos 30A a 30C. De forma similar, las entidades que apliquen la NIIF 19 *Dependientes sin responsabilidad pública: Información a revelar* no proporcionarán información comparativa para la información a revelar exigida por los párrafos 64A a 64C.
- 44PP En el ejercicio en que apliquen por primera vez el documento *Contratos relativos a electricidad dependiente de la naturaleza*, las entidades no estarán obligadas a revelar la información que de otro modo sería exigida por el párrafo 28, letra f), de la NIC 8. De forma similar, las entidades que apliquen la NIIF 19 no estarán obligadas a revelar la información cuantitativa que de otro modo sería exigida por el párrafo 178, letra f), de dicha Norma.